

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	48
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	49
CONSEJO DE MINISTROS	107
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad</i>	107
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	113
3. <i>Otros acuerdos</i>	113
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	133
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	133
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	133
3. <i>Otros acuerdos</i>	133

II. CONFLICTIVIDAD134

CONFLICTIVIDAD EN 2019135

- 1. *Recursos de inconstitucionalidad135*
- 2. *Conflictos sobre Decretos135*
- 3. *Conflictos sobre Otras Disposiciones136*
- 4. *Sentencias del Tribunal Constitucional136*
- 5. *Desistimientos141*

III. CUADROS ESTADÍSTICOS142

- Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional..... 151*
- Sentencias..... 152*
- Desistimientos 154*
- Recursos y conflictos..... 156*
- Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias 162*

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 109/2019, DE 1 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1058/2015, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS PRUEBAS DE LA EVALUACIÓN FINAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA, ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN. (Publicada en el BOE de 31.10.2019).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Generalitat de Catalunya (Núm. 1450-2016).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 4 y 7.
- **Motivación del conflicto:** La demanda argumenta que los arts. 4 y 7 del Real Decreto vulneran las competencias de la Generalitat de Catalunya en materia de educación (art. 131 EAC), en cuanto que exceden del ámbito de lo básico que corresponde al Estado en esta materia ex art. 149.1.30 CE; asimismo considera que el art. 7.3 invade también las competencias de lengua propia.

b) Comentario-resumen

Según su preámbulo, el Real Decreto 1058/2015 tiene por objeto la regulación de las características generales de las pruebas de evaluación final de Educación Primaria, con el fin de asegurar unas características de evaluación mínimas comunes a toda España.

La materia regulada se engloba en el segundo inciso del art. 149.1.30 CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en relación con las “normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”, ya que la evaluación final de la etapa de Educación Primaria se inserta en el proceso general de enseñanza pero no está conectada con la obtención directa de un título académico o profesional.

El TC se remite aquí a su doctrina anterior relación con el alcance general de las competencias atribuidas al Estado por el art. 149.1.30 CE, en su doble contenido, pudiéndose resumir que, según el segundo inciso del art. 149.1.30^a CE, corresponde al Estado “definir los principios normativos generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en el art. 27 CE” asegurando “una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material” (STC 184/2012, FJ 3 y 24/2014, FJ 3). No obstante, el Estado “ciertamente debe establecer esas bases de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las Comunidades Autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas” (STC 131/1996, FJ 3).

El TC recuerda que, en su STC 14/2018 resolutoria del recurso

interpuesto contra el artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), por el que se modifican determinados preceptos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (LOE), ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 4 y 7, tanto en lo que se refiere a la constitucionalidad de la regulación de esta prueba diagnóstica, como de la propia habilitación al reglamento para concretar esa regulación básica, por lo que descarta los reproches de carácter general dirigidos contra los arts. 4 y 7.

Por lo tanto, en esta sentencia el TC se limita a determinar si las previsiones contenidas en estos preceptos respetan el carácter material de las bases estatales atribuidas al Estado por el art. 149.1.30 CE o bien vulneran las competencias autonómicas en materia de educación y en materia de lengua.

En relación al artículo 4, el TC limita su análisis a lo señalado en el apartado 3 del art. 4, en el que se dispone que “3. Las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria se agruparán en tres ámbitos: competencia en comunicación lingüística, competencia matemática, y competencias básicas en ciencia y tecnología (...)”.

En sus subapartados a, b y c regula, respectivamente, las unidades de evaluación, el carácter de los textos y de las evaluaciones dentro de cada ámbito.

A juicio de la comunidad autónoma la regulación de este precepto excede de las competencias básicas estatales ex art. 149.1.30 CE, en cuanto no permite el desarrollo normativo de las bases estatales en esta materia. El TC recuerda que el art. 4.3 constituye un desarrollo directo de las

previsiones contenidas en la LOMCE, sobre cuya constitucionalidad ya se pronunció en su momento la citada STC 14/2018 y ratifica que estas previsiones tienen por tanto un fundamento racional, en cuanto sólo a través de una configuración general común para el conjunto del territorio, se hace posible que estas pruebas cumplan el objetivo para el que han sido diseñadas. El cumplimiento de estas finalidades hace así imprescindible que las pruebas se realicen conforme a unos parámetros homogéneos, que permitan obtener resultados comparables.

Por otra parte, considera el TC que las previsiones contenidas en el precepto, que se limitan a enunciar unos criterios mínimos comunes, dotados del suficiente grado de generalidad para permitir a cada comunidad autónoma el desarrollo normativo del modelo de evaluación, de los objetivos y de las capacidades y habilidades adquiridas en esta etapa educativa, el contenido específico de la prueba, su diseño y realización.

El TC rechaza la alegada vulneración de las competencias autonómicas en materia de educación por el artículo 4.3.

En relación al artículo 7.3, el TC señala que “La evaluación de las competencias en relación con las asignaturas distintas de Lengua Castellana y Literatura, Primera y Segunda Lengua Extranjera y Lengua Cooficial y Literatura se podrá realizar en lengua castellana o en la lengua cooficial correspondiente, a elección de los padres, madres o tutores legales”.

La parte demandante alega que el precepto regula un “derecho de opción lingüística” que altera el régimen general establecido en Cataluña sobre el uso de las lenguas vehiculares en la etapa de Educación Primaria

infringiendo los arts. 6.1 y 35 EAC, así como las competencias de la Generalitat en materia de enseñanza y lengua propia (arts. 131 y 143 EAC).

El TC acude aquí a la doctrina constitucional en materia de cooficialidad lingüística, según la cual “la cooficialidad (lingüística) ha de sujetarse a un patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas, de forma que en ningún caso ha de otorgarse prevalencia o preponderancia a una lengua sobre otra” (STC 11/2018, de 8 de febrero, FJ 4). En términos similares se pronuncia la reciente STC 51/2019, de 11 de abril, FJ 5, afirmando que la declaración de normalidad en el uso de una lengua, no puede conllevar la primacía sobre otra en el territorio de Cataluña, pues la declaración de uso normal no implica “ni exclusión ni preferencia” sobre las otras lenguas que también son oficiales en el respectivo territorio.

El TC recuerda que el derecho de opción lingüística, entendido por nuestra doctrina como el derecho de los progenitores a elegir la “lengua de la educación”, resulta ajeno a lo dispuesto en este apartado 3 del art. 7, pues este apartado no regula la opción de los progenitores en favor de una lengua docente en los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma, sino únicamente la utilización, en condiciones de igualdad, de cualquiera de las dos lenguas que son oficiales en la Comunidad Autónoma, para la realización de la prueba final de la Educación Primaria”.

En este sentido recuerda que, “aunque no exista un derecho a la libre opción de la lengua vehicular de la enseñanza, ello no implica que los ciudadanos carezcan de derecho alguno frente a los poderes públicos desde la perspectiva del derecho a la educación que el art. 27 a todos garantiza (...) en particular, y desde la perspectiva del art. 27 CE, pero

también desde la relativa al art. 14 CE, resulta esencial que la incorporación a la enseñanza en una lengua que no sea la habitual se produzca bajo el presupuesto de que los ciudadanos hayan llegado a dominarla, cuando menos en la medida suficiente para que su rendimiento educativo no resulte apreciablemente inferior al que hubieran alcanzado de haber recibido la enseñanza en su lengua habitual (STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 11).

Trasladando esta doctrina al supuesto examinado, el TC afirma que la posibilidad de realización de la prueba final de Educación Primaria en aquella lengua que pueda resultar más favorable al alumno, no pasa de ser sino el trasunto lógico del derecho que asiste a los interesados, –en este caso los alumnos- a utilizar cualquiera de las lenguas que son oficiales en el territorio autonómico, sin que ninguna de ellas haya de tener un carácter preferente o excluyente; garantizándose con ello, por el contrario, el deber inexcusable de igualdad que ha de existir en el uso de las lenguas que son igualmente oficiales en el respectivo territorio, y permitiendo a los alumnos la utilización de aquélla que más razonablemente puedan comprender y asumir.

Conforme a lo anterior, el TC concluye que el Estado, en ejercicio de las competencias básicas que le atribuye el art. 149.1.30 CE para el desarrollo del art. 27 CE, es competente para regular el uso de la lengua en la enseñanza, siempre que esta regulación no menoscabe las competencias de la Generalitat para establecer la lengua vehicular en la enseñanza. El derecho a que la evaluación final de la Educación Primaria la realicen los alumnos en la lengua cooficial que elijan sus padres, madres o tutores legales encuentra amparo en esta competencia. Y el reconocimiento de este derecho no es contrario al modelo de conjunción lingüística del sistema educativo catalán, por lo que no puede

considerarse lesivo de los arts. 6.2, 35, 131 y 143 EAC, pues dicha atribución, como se ha indicado, no conlleva el derecho a recibir la enseñanza en la lengua que elijan, sino únicamente el de realizar esta prueba en la lengua de su elección, y su previsión tiene carácter básico, en cuanto, por un lado garantiza a estos alumnos la igualdad de trato y la no discriminación, cualquiera que sea la lengua oficial en que hayan cursado estudios, y, por otro, garantiza también la finalidad otorgada a esta prueba, que no es otra que la de valorar correctamente el grado de conocimiento y capacidades adquiridas por el alumno en esta etapa educativa, siendo necesario para ello que puedan realizar la prueba en la lengua en la que mejor puedan expresarse.

Se rechaza así la impugnación del artículo 7.3.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha decidido:

1º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad, por vulneración de las competencias autonómicas, de los siguientes preceptos del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre:

a) Art. 7.4, en el inciso “los responsables de orientación en cada centro educativo realizarán un informe por cada alumno o alumna a que se refiere este apartado, que será tenido en cuenta a la hora de establecer las adaptaciones que procedan”.

b) Art. 7.5, en el inciso: “que elaborará el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”.

2º Desestimar en lo demás el presente conflicto positivo de competencias.

1.2. SENTENCIA 111/2019, DE 2 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN 298/XII, DE 7 DE MARZO, DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA, DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA MONARQUÍA. (Publicada en el BOE de 31.10.2019).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno (Núm. 1741-2019).
- **Norma impugnada:** Resolución 298/XII, de 7 de marzo, del Parlamento de Cataluña, de creación de la Comisión de Investigación sobre la Monarquía.

b) Comentario-resumen

La primera de las tachas de inconstitucionalidad que la demanda opone frente a la resolución impugnada es de carácter competencial, pues, en palabras de la Abogacía del Estado, lo que se pretende con esta comisión de investigación “sobre la Monarquía” no es otra cosa que investigar “la actuación de la Jefatura del Estado”, algo para lo que carecería de toda competencia la Comunidad Autónoma de Cataluña y, por ende, su Parlamento. Al pretenderlo así, la resolución 298/XII habría conculcado los arts. 59.6 EAC y 67.1 RPC. El primero de estos preceptos dispone, en lo que aquí interesa, que el Parlamento de Cataluña “puede crear Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de relevancia pública que sea de interés de la Generalitat” y el segundo establece, también por lo que hace al caso, que “[e]l Pleno del Parlamento [...] puede acordar la creación de una comisión de investigación sobre cualquier asunto de interés público que sea competencia de la Generalitat”. Cita también la demanda el art. 68.1 a) del mismo RPC (relativo a las comparecencias

ante estas comisiones), de conformidad con el cual “[l]a comparecencia únicamente puede requerirse con relación a cuestiones que sean competencia de la Generalitat”.

Los “intereses” de una comunidad autónoma (los de la Generalitat, en este caso) para investigar “cualquier asunto de relevancia pública”, han de hacerse valer, como en general los del Estado, a través de la articulación de competencias (SSTC 36/2012, de 15 de marzo, FJ 7; 113/2013, de 9 de mayo, FJ 7; 150/2013, de 9 de septiembre, FJ 6; 163/2013, de 26 de septiembre, FJ 4, y, antes aun, 146/1986, de 25 de noviembre, FJ 3) y no de otro modo ha sido entendido el art. 59.6 EAC por el propio Parlamento de Cataluña al disponer, en el art. 67.1 de su reglamento, que los asuntos de interés público a investigar por las comisiones a las que aquel precepto se refiere hayan de ser, según se ha reseñado, “de competencia de la Generalitat”; interpretación reglamentaria que es, por lo que se ha dicho, la única compatible con el bloque de constitucionalidad y que mantiene hoy vigencia plena, como tal norma declarativa, con independencia de que esta precisión del reglamento se acuñara, como así fue, con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (y, con ella, del repetido art. 59.6) llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio.

Es, pues, el propio Reglamento del Parlamento de Cataluña el que delimita las facultades de creación de comisiones de investigación que pueda crear la Asamblea catalana. La “interpretación sistemática” de uno y otro precepto —estatutario y reglamentario—, que ha propuesto el letrado del Parlamento de Cataluña abocaría, en la práctica, a dar por inexistente, sin más, la prevención que, en punto a la competencia de la Generalitat, el reglamento se cuidó de puntualizar en su momento y conserva inalterada en el presente.

Al adoptar su resolución 298/XII, el Parlamento de Cataluña ha hecho uso, sin embargo, de una potestad estatutaria (art. 59.6 EAC) en un sentido que no es conforme a la Constitución, pues ninguna competencia ostenta la Generalitat —o cualquier otra comunidad autónoma— para “disponer cosa alguna sobre órganos [...] de las instituciones generales del Estado”, actuación que incurriría, por tanto, en “incompetencia manifiesta” [SSTC 128/2016, de 7 de julio, FJ 7 a), y 123/2017, de 2 de noviembre, FJ 4 B)]; y esto es lo que precisamente se ha pretendido mediante este acto parlamentario, al ordenarse en él una investigación genérica de la familia real, de la que es cabeza el rey de España, indagación que afectaría directamente a la Corona misma, tanto en su dimensión institucional, de la que la propia familia real es indisociable (art. 65.1 CE), como en su condición estricta de órgano constitucional (la jefatura del Estado), vertientes, una y otra, que se integran y unifican en la persona del rey de España, titular de la Corona (art. 57.1 CE) y por ello jefe del Estado (art. 56.1 CE) en el marco de nuestra monarquía parlamentaria (art. 1.3 CE).

Las comunidades autónomas forman parte de lo que este Tribunal ha llamado ordenamiento integral del Estado (SSTC 99/1986, de 11 de julio, FJ 8, y 137/1986, de 6 de noviembre, FJ 3), entendido como la “totalidad de la organización jurídico-política de la nación española” (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 5), y no pueden, sin incurrir en inconstitucionalidad, sujetar a sus decisiones políticas, del modo que sea, las instituciones de todos. En el caso de autos, a la Corona, cuyo titular ostenta la jefatura del Estado.

Así pues, la resolución impugnada es, en su conjunto, contraria a la Constitución porque ha creado una comisión de investigación cuyo objeto

y contenidos básicos no se ajustan a las competencias que tiene reconocida la Generalitat de Cataluña por el bloque de constitucionalidad y por el Reglamento del Parlamento de Cataluña.

La censura de inconstitucionalidad sustantiva, que dirige la demanda frente a la resolución 298/XII, se fundamenta en lo que dispone el art. 56.3 CE, de conformidad con el cual “[l]a persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2”. Este precepto constitucional, a decir del abogado del Estado, habría sido contrariado por aquella resolución parlamentaria por no ser posible “el sometimiento a control político, a través de una comisión de investigación, de la persona del Rey, pues en la medida en que constitucionalmente todos sus actos como jefe del Estado han de estar refrendados, el responsable de los mismos será, en todo caso, el órgano refrendante”. Se añade en la demanda que las prerrogativas regias son absolutas y abarcan también “la actuación privada o personal” del rey durante todo el tiempo en que ejerce la jefatura del Estado y con “efectos permanentes”.

Opone a ello la representación del Parlamento de Cataluña que las prerrogativas establecidas en el art. 56.3 CE “no tienen una proyección necesaria en el ámbito del debate parlamentario”, a fin de no limitarlo, no siendo la persona del rey inmune a la crítica en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de estas, de conformidad con lo declarado ya por el Tribunal Constitucional.

Las comisiones parlamentarias de investigación son órganos que pueden llegar a apreciar y, en su caso, a proponer que el pleno de la asamblea respectiva declare la existencia de responsabilidades políticas (o, más en

general, públicas) de los sujetos pasivos sometidos a sus indagaciones. A esta inicial consideración de carácter general ha de seguir otra, a ella conectada, que es la de que, a un control político de este género, el Parlamento de Cataluña haya querido someter a la Corona a esta consecuencia política, mediante la aprobación de la resolución 298/XII por el pleno.

En el centro de la controversia suscitada se encuentra la denunciada contravención de la “inviolabilidad” y “no sujeción a responsabilidad del Rey” reconocida en el art. 56.3 CE.

Recientemente, en la STC 98/2019, de 17 de julio, este Tribunal se ha pronunciado sobre esta “dual atribución” que “[l]a Constitución reconoce a la persona del rey”, señalando que “[d]e una parte, la ‘inviolabilidad’... es la expresión de una declaración de naturaleza político-jurídica del constituyente, encaminada a subrayar la alta dignidad que corresponde al Monarca como Jefe del Estado, a lo que ha de añadirse un estatus particular y específico del titular de la Corona, que acompaña a su función constitucional, para garantizar y asegurar ambos aspectos característicos. Esta especial protección jurídica, relacionada con la persona y no con las funciones que el titular de la Corona ostenta, sitúa al rey al margen de la controversia política, erigiéndose en un privilegio de naturaleza sustantiva, que se halla unido a la posición que el Monarca desempeña en nuestro modelo constitucional, en el que ejerce la más alta magistratura del Estado” [FJ 3 c)].

“Por ello”, continúa diciendo la STC 98/2019, “la ‘inviolabilidad’ preserva al rey de cualquier tipo de censura o control de sus actos; se hallan estos fundamentados en su propia posición constitucional, ajena a toda controversia, a la vista del carácter mayoritariamente debido que tienen.

De otro lado, a la 'inviolabilidad' se une la no sujeción a responsabilidad, en referencia a que no pueda sufrir la imposición de consecuencias sancionatorias por un acto que, en otro caso, el ordenamiento así lo impondría. Ambos atributos que el art. 56.3 CE reconoce al rey se justifican en cuanto condición de funcionamiento eficaz y libre de la institución que ostenta.

Por otro lado, esta especial protección jurídica que implican la inviolabilidad y la irresponsabilidad de la persona del rey, le garantizan una defensa eficaz frente a cualquier tipo de injerencia de los otros poderes del Estado, por los actos que aquel realice en el ejercicio de sus funciones constitucionales. El "refrendo" de los actos del rey, en la forma establecida en el art. 64 CE, por parte de las altas autoridades del Estado que se citan en el mismo, constituye un requisito de validez del acto y, al mismo tiempo, justificación del posible traslado de la responsabilidad, de tal manera que, "supone, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del mismo art. 64, la asunción de la responsabilidad de los actos del rey por las personas que los refrenden". [FJ 3 c)].

Finalmente, señala la STC 98/2019, de repetida cita, que "[e]n el sistema de Monarquía parlamentaria de la Constitución de 1978, el rey no puede actuar autónomamente y carece, en principio, de facultades propias de decisión, por lo que no puede producir, por su sola voluntad, actos jurídicos vinculantes. Ello es consecuencia de que el Monarca no es titular del Ejecutivo, de modo que los actos de relevancia constitucional que lleven su declaración y firma requieren del concurso de otro órgano estatal y son de ejercicio reglado o debido, sin margen de discrecionalidad ... En consecuencia, la inviolabilidad de la persona del rey y la ausencia de responsabilidad por sus actos, con traslado de esta a las autoridades

del Estado que los refrenden, constituyen un sistema específico de protección jurídica frente a cualquier tipo de injerencia” [FJ 3 c)].

La anterior doctrina constitucional es de aplicación al caso de autos puesto que la cuestión que ahora se dilucida es la de la denunciada contravención de la “inviolabilidad” y “no sujeción a responsabilidad” del rey de España (art. 56.3 CE) por la decisión del Parlamento de Cataluña de crear una “comisión de investigación sobre la monarquía” que, por las razones que se han anticipado, afectarían, tanto al actual como al inmediatamente anterior rey de España, a los que se les imputan diferentes actuaciones que se describen en los distintos contenidos básicos de la resolución 298/XII, pero que conservan como nexo común para ambos la supuesta realización de aquellas actuaciones durante o con ocasión del ejercicio de sus funciones como jefes del Estado, al haber ostentado en aquellos momentos la titularidad de la Corona.

Este objetivo es inconciliable con las prerrogativas otorgadas por el art. 56.3 CE a la persona del rey de España, respecto de cualesquiera actuaciones que directa o indirectamente se le quisieran reprochar, ya se dijera realizadas, unas u otras, en el ejercicio de las funciones regias, o con ocasión de ese desempeño, ya incluso, por lo que se refiere, cuando menos, al titular actual de la Corona, al margen de tal ejercicio o desempeño. Se trata de prerrogativas “de alcance general”, como este Tribunal tuvo ocasión de señalar obiter dicta respecto de la no sujeción a responsabilidad (STC 133/2013, de 5 de junio, FJ 6), que vienen conferidas directamente por la Constitución —único fundamento de toda autoridad pública— en atención a la posición institucional del jefe del Estado y que no admiten ser relativizadas, como el letrado del Parlamento sugiere, en atención a otros principios que son, sin duda, también

constitucionales, pero no de mayor valor jurídico que el que aquí se considera.

La resolución 298/XII del Parlamento de Cataluña, que ha creado la “comisión de investigación sobre la monarquía” es contraria al estatus constitucional del monarca, al que la norma fundamental ha caracterizado como “símbolo de la unidad y permanencia del Estado” y confiado el arbitrio y moderación del funcionamiento regular de las instituciones (art. 56.1 CE), “en orden a asegurarle una posición de neutralidad respecto de la contienda política, posición que le hace acreedor de un respeto institucional cualitativamente distinto al de las demás instituciones del Estado” [STC 98/2019, FJ 4 b) que cita el precedente ATC 213/2006, de 3 de julio, FJ 6].

Por ello, cuando el Parlamento de Cataluña, a través de la creación de una comisión de investigación, lo que pretende es realizar determinados trabajos de indagación sobre la persona del rey, ya lo sea el actual o el que lo era cuando se sitúan en el tiempo los supuestos actos que se recogen en el apartado tercero de la letra b) de la resolución, dichos trabajos resultan contrarios al estatus constitucional del monarca, pues la eventual imputación de una responsabilidad política, derivada de unos actos que, en el propio texto de la resolución ya se describen, en alguno de los casos, como efectivamente realizados [“actuaciones destinadas a forzar el domicilio social de bancos, grandes empresas y multinacionales fuera de Cataluña ... (apartado primero de la letra b)] contraviene directamente el art. 56.3 CE, porque supone desconocer ese estatus que la Constitución le reconoce al rey, al haber diseñado el Parlamento de Cataluña una comisión de investigación que busca indagar sobre supuestos hechos, en orden a atribuirle a aquel una responsabilidad que es incompatible con las prerrogativas de “inviolabilidad” y “no sujeción de

responsabilidad” que el mencionado art. 56.3 CE reconoce al monarca, en cuanto titular de la jefatura del Estado.

Por consiguiente, la resolución impugnada es, en su conjunto, contraria a la Constitución, toda vez que ha creado una comisión de investigación cuyo objeto y contenidos básicos vulneran el art. 56.3 CE.

Fallo:

El Pleno del Tribunal Constitucional decide por unanimidad estimar la presente impugnación y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la resolución 298/XII, de 7 de marzo de 2019, del Parlamento de Cataluña, de creación de la «Comisión de Investigación sobre la Monarquía».

1.3. SENTENCIA 113/2019, DE 3 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2018, DE 31 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 12/2016, DE 17 DE AGOSTO, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LAS ILLES BALEARS. (Publicada en el BOE de 31.10.2019).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Num. 2882-2019).
- **Norma impugnada:** Ley 9/2018, de 31 de julio, por la que se modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.

- **Extensión de la impugnación:** Apartados tercero y sexto del artículo único de la Ley 9/2018, de 31 de julio en relación con la modificación que efectúan de los apartados primero a cuarto del art. 9 y el artículo 14 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.
- **Motivación del recurso:** Extralimitación por la C.A. de sus competencias sobre medio ambiente al someter a evaluación ambiental los programas y proyectos de obras, instalaciones o actividades que corresponde realizar al Estado al amparo del artículo. 149.1.20, 22, 23 y 24 CE.

b) Comentario-resumen

La controversia afecta a los planes, programas y proyectos que deben ser objeto de evaluación ambiental en sus diversas modalidades, por lo que se encuadra en la materia medio ambiente. Sobre esta materia, el Estado ostenta la competencia exclusiva para dictar la legislación básica «sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección», del artículo 149.1.23^a CE. El art. 30.46 del EA Illes Balears le atribuye la competencia en materia de «protección del medio ambiente, ecología y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado».

El TC aclara que la nueva redacción dada por el artículo único de la Ley balear 9/2018 a los apartados primero a cuarto del art. 9 y al artículo 14 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, se aparta de la redacción original al someter a evaluación ambiental -además de los planes, programas, proyectos, y sus revisiones, de la administración autonómica, insular o local de las Illes Balears-, los de cualquier administración pública, comprendiendo específicamente los

aprobados por acuerdo del Consejo de Ministros.

La Comunidad autónoma considera que esta modificación se fundamentaría en la posibilidad de establecer normas adicionales de protección.

Por lo tanto, el Tribunal aclara que se limitará a examinar si la competencia de las CCAA para establecer normas adicionales de protección incluye la posibilidad de someter unilateralmente las obras y proyectos del Estado a las distintas modalidades de evaluación ambiental.

Respecto a la delimitación del reparto de competencias en materia de evaluación ambiental, el TC se remite a la doctrina recogida en los FFJJ. 7 a 9 de la STC 13/1998, conforme a la cual:

«La evaluación de impacto ambiental no puede caracterizarse (...) como ejecución o gestión en materia de medio ambiente. (...)» (FJ 7).

«El reparto competencial en esta materia [art. 11.1 a) EAPV y art. 149.1.23 C.E.] solo resulta determinante respecto a aquellas intervenciones administrativas cuya razón de ser consiste en la protección del medio ambiente (...). Pero cuando la Administración general del Estado ejerce sus competencias exclusivas en distintos ámbitos materiales, como son administración de justicia, aeropuertos y puertos, ferrocarriles, aguas continentales, instalaciones eléctricas, obras públicas de interés general, minas y energía, patrimonio cultural y seguridad pública, hay que atenerse a la distribución de competencias que efectúan los Estatutos de Autonomía en el marco del art. 149 CE (y, singularmente, de los números 4, 20, 21, 22, 24, 25, 28 y 29 del apartado 1 de ese art. 149)» (FJ 8).

Abundando en la naturaleza adjetiva y accesorio de la evaluación ambiental, el TC señala en la STC 53/2017:

«Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, la regulación de procedimientos administrativos especiales *ratione materiae* 'es una competencia conexa a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la administración', de manera que 'cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a esta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla (...) (entre otras, STC 227/1988, FJ 32).

Expuesto lo anterior, el TC concluye que en esta controversia no se plantea la facultad de las comunidades autónomas de establecer niveles más altos de protección en el ejercicio de sus propias competencias, sino si esas competencias pueden afectar, con carácter transversal, a las competencias sectoriales estatales al someter unilateralmente a evaluación ambiental proyectos, planes y programas del Estado.

El TC concluye que, al tratarse de una competencia adjetiva, no es constitucionalmente posible el desplazamiento de la competencia estatal sustantiva a cuyo amparo se realiza cualquier proyecto mediante el ejercicio de la competencia autonómica en materia de protección del medio ambiente.

Sin embargo, no plantearía problema competencial alguno que la regulación autonómica estableciera la necesidad de que la comunidad autónoma participara en los procedimientos de evaluación ambiental

referidos a planes, proyectos y obras de competencia de la Administración General del Estado que tengan lugar en el territorio de las Illes Balears, pues ello no supondría una invasión de la competencia exclusiva del Estado que sustenta la realización de la obra o del proyecto sino el cumplimiento del deber de colaboración ínsito a la estructura misma del Estado de las Autonomías (STC 13/1998, FJ 9).

Ahora bien, esa necesidad de coordinación entre las administraciones implicadas, no habilita a que las comunidades autónomas, con fundamento en la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección (art. 149.1.23 CE), puedan sujetar los planes y programas de la Administración General del Estado a evaluación ambiental, pues con ello desconocerían que la evaluación ambiental tienen naturaleza de «procedimiento administrativo instrumental» con respecto al procedimiento sustantivo y sectorial de aprobación o adopción de los planes y programas o de la autorización de los proyectos.

Según este razonamiento, el FJ. 5 de la sentencia 113/2019, aclara lo siguiente: La modificación efectuada por la Ley 9/2018, de 31 de julio, no tiene sustento en las competencias que en materia de medio ambiente tiene la comunidad autónoma. Ahora bien, ello no hace la inconstitucionalidad se extienda al conjunto del precepto. En consecuencia procede que se declare inconstitucional la mención contenida en el apartado primero del artículo 9 de la Ley 12/2016 tras la reforma realizada por el artículo único.3 de la Ley 9/2018 «del Consejo de Ministros,» y que se interprete que la referencia a la «administración pública» como administración autonómica, insular o local de las Illes Balears no comprende a la Administración General del Estado. En tanto que los apartados segundo, tercero y cuarto aparecen redactados mediante la técnica de remisión directa o indirecta al apartado primero, la

inconstitucionalidad de los mismos queda resuelta por el pronunciamiento efectuado en relación con el apartado primero del art. 9.

En cuanto a la reforma operada por el artículo único.6 de la Ley 9/2018 del artículo 14 de la Ley 12/2016, en la versión anterior se sujetaba a evaluación a los «proyectos [...] que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por las administraciones autonómica, insular o local de las Illes Balears (...)». Sin embargo, tras la modificación efectuada, se suprime cualquier referencia a la administración que adopta, aprueba o autoriza el proyecto, omisión, que permitiría sujetar la evaluación de tales proyectos incluso cuando corresponda aprobarlos a la Administración General del Estado. Nuevamente el precepto incurriría en exceso competencial, salvo que se interprete que los proyectos a los que se refiere el art. 14 son aquellos adoptados, aprobados o autorizados por las administraciones autonómica, insular o local de las Illes Balears, sin comprender a los correspondientes a la Administración General del Estado.

En consecuencia, los proyectos a los que se refiere el art. 14 de la Ley 12/2016, tras la modificación realizada por el artículo único de la Ley 9/2018, serán exclusivamente los de las administraciones autonómica, insular o local de las Illes Balears, sin comprender a los correspondientes a la Administración General del Estado.

-FALLO. El TC estima en parte el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia ha decidido:

1º. Declarar inconstitucional y nulo el inciso «del Consejo de Ministros,» contenido en el apartado primero del art. 9 de la Ley 12/2016.

- Interpretación conforme: Declara que no son inconstitucionales, siempre

que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento 5, los apartados primero a cuarto del art. 9 y el art. 14 de la Ley 12/2016.

1.4. SENTENCIA 114/2019, DE 16 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 310/2016, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS EVALUACIONES FINALES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLERATO. (Publicada en el BOE de 20.11.2019).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Generalitat de Catalunya (Num. 5625-2016).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.
- **Extensión de la impugnación:** arts. 2, 4, 5, 7, 8 apartados 1, 2 párrafo segundo y 3, 12, 17, la disposición adicional 2ª y las disposiciones finales 2ª y 5ª.
- **Motivación del conflicto:** Se alega vulneración de las competencias atribuidas a la Generalitat de Catalunya en materia de educación (art. 131 EAC) y, respecto del art. 8.1, también en materia de lengua propia (art. 143.1 EAC), en relación con el régimen lingüístico de la enseñanza (arts. 6.1, 6.2 y 35 EAC).

b) Comentario-resumen

El TC comienza señalando la similitud de este conflicto con los resueltos

por las SSTC 14/2018, de 20 de febrero y 109/2019, de 1 de octubre, a cuya doctrina se va a remitir, y encuadra la regulación de las pruebas finales de evaluación en las etapas de ESO y Bachillerato (STC 14/2018. FFJJ 6 y 7), en la competencia exclusiva del Estado para la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales" (art. 149.1.30 CE, primer inciso), en cuanto su superación es condición para la obtención de un título académico. Se trata de "una competencia que reserva al Estado toda la función normativa en relación con dicho sector, no pudiendo las Comunidades Autónomas asumir más que competencias ejecutivas en relación con esta materia".

Esta competencia normativa estatal (STC 14/2018, FJ.7) abarca "la regulación de las pruebas finales de evaluación incorporadas por la LOMCE en las etapas de ESO y Bachillerato, la determinación del contenido de las pruebas, con mayor peso de las áreas troncales, sin que ello aboque a la exclusión de toda modalidad de evaluación del desarrollo curricular autonómico; el establecimiento de los criterios de evaluación y características de las pruebas, así como la concreta determinación de su diseño y contenido para cada convocatoria; la configuración organizativa en el ámbito de la Administración estatal para el diseño de las pruebas y los procedimientos de evaluación y la regulación del procedimiento de revisión de los resultados de las evaluaciones individualizadas".

En cuanto a la lengua, el art. 8.1 del Real Decreto 310/2016 impugnado determina que en la evaluación de las materias distintas a las de lengua o literatura, las pruebas "se podrán realizar, a elección de los padres, madres o tutores legales o en su caso de los alumnos, en lengua castellana o en la lengua cooficial correspondiente". El TC recuerda que esta regla encaja sin dificultad alguna en el ámbito de la competencia

atribuida al Estado por el art. 149.1.30 CE, primer inciso, al ser una norma integrante de las que disciplinan las pruebas finales de evaluación conducentes a la obtención de un título académico (STC 14/2018, FJ.6) lo que no compromete "el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencia! en materia de educación" (STC 15/2013, FJ 3).

Se desestima así la impugnación del art. 8.1.

Por lo que se refiere a la competencia normativa del Estado competencia estatal para regular las condiciones de obtención de un título académico, aclara el TC que ello "no se traduce en una potestad normativa que se extienda sobre la totalidad de los aspectos relacionados con la evaluación de los conocimientos y capacidades (...), dando lugar a un desplazamiento de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia" (STC 111/2012, F J 10).

El TC aprecia ese exceso competencial y, por ello declara inconstitucionales y nulos los siguientes contenidos del RD impugnado:

a) arts. 2.1 y 3, 5 y 8.3 y en la disposición final 5ª, segundo inciso: Estos contenidos se refieren a los Cuestionarios de contexto. Se trata de cuestionarios de carácter anónimo sobre las condiciones socio-culturales del centro docente. No se controvierte la existencia de los cuestionarios sino únicamente la atribución al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de la función de establecerlos cada año, mediante orden ministerial, y su elaboración, atribuida al Instituto Nacional de Evaluación Educativa. La STC 109/2019, FJ 9, ya ha determinado que "dicha

actividad pertenece al ámbito de las competencias de ejecución que corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña”.

b) artículo 8.2, pfo. 2º, que prevé la emisión de un informe del departamento de orientación de cada centro educativo, para cada alumno con necesidades específicas "que será tenido en cuenta a la hora de establecer las adaptaciones que procedan"

En línea con lo apreciado por la STC 109/2019 (F J 8), el TC considera la previsión relativa al informe del departamento de orientación presenta un "carácter puramente instrumental dirigida a señalar cómo ha de articular u organizar internamente el centro educativo". No es legislación básica en materia de educación porque no forma parte de la competencia estatal del art. 149.1.30 CE, primer inciso, imponer el procedimiento interno conducente a la adopción de las medidas de adaptación oportunas, pues se trata de una decisión que corresponde a las propias Administraciones educativas.

Finalmente, el TC llama la atención sobre la disposición final 2ª, impugnada por conexión, que invoca como título competencia! el art. 149.1.30 CE, sin mayores especificaciones. Dada la dualidad de títulos competenciales recogida en este precepto constitucional, el TC precisa que "no es ciertamente el modo óptimo de invocar la competencia que se dice ejercer", pese a lo cual, no se vulneran con ello las competencias autonómicas una vez que, como ya se ha expuesto, la STC 14/2018, FJ 6, ha dejado sentado que esta regulación forma parte de la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones de obtención de los títulos académicos, recogida en el 149.1.30 CE, primer inciso.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha decidido:

Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio: arts. 2.1, inciso "y los cuestionarios de contexto"; 2.3, inciso "los cuestionarios de contexto"; 5.1, inciso "que serán elaborados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte"; 8.2, párrafo segundo, primer inciso ("El departamento de orientación de cada centro educativo realizará un informe por cada alumno a que se refiere este apartado, que será tenido en cuenta a la hora de establecer las adaptaciones que procedan"); 8.3, inciso "elaborados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte", y disposición final 5ª,segundo inciso "y los cuestionarios de contexto".

Desestimar el conflicto positivo de competencias en todo lo demás.

1.5. SENTENCIA 132/2019, DE 13 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2017, DE 15 DE FEBRERO, DEL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA, RELATIVO A LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS, Y DE MODIFICACIÓN DE LOS LIBROS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO.

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (número 2557-2017).
- **Norma impugnada:** Ley de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3, 4 y 9 de la Ley 3/2017.
- **Motivación del recurso:** El recurso se interpuso por entender vulneradas las competencias estatales en materia de legislación civil, ex art. 149.1.8ª CE, en relación con los contratos de compraventa y permuta, mandato y gestión de asuntos ajenos sin mandato, nueva redacción sobre “pacto de condición resolutoria” y la compraventa de consumo.

Por su parte, la Generalitat de Cataluña sostuvo que la regulación se amparaba en su competencia en materia de legislación civil, para desarrollar la norma autonómica impugnada su propio ordenamiento civil, respetando el criterio constitucional de la conexión de la materia legislada con la ya existente y con sus principios informadores.

b) Comentario-resumen

-La competencia autonómica sobre su derecho civil.

El Tribunal ha reconocido la competencia autonómica para la conservación, modificación y desarrollo de su derecho civil. Así, en síntesis, tiene declarado que el concepto constitucional de "conservación" permite "la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento y puede hacer también viable, junto a ello, la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial (STC 121/1992, fundamento jurídico 1º) [...] Lo que la Constitución permite es la «conservación», esto es, el mantenimiento del Derecho civil propio, de modo que la mera invocación a los precedentes históricos, por expresivos que sean de viejas tradiciones, no puede resultar decisiva por si sola a efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.8.

CE (FJ 2)". (STC 133/2017, de 16 de noviembre, FJ 4). Por otra parte, en la misma sentencia se declara que "modificación" puede implicar "no solo la alteración y reforma del derecho preexistente, sino, incluso, de las reglas contenidas en el mismo". Por lo que atañe al "desarrollo del derecho civil propio" el Tribunal advierte en la propia sentencia que esta noción permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de «modificación».

Así pues, la competencia legislativa autonómica para el desarrollo del derecho civil propio comprende la disciplina de instituciones civiles no preexistentes, siempre y cuando pueda apreciarse alguna conexión con aquel derecho. El criterio de conexión, según la función que se ha señalado, debe ir referido al ordenamiento civil en su conjunto, esto es, puede tener lugar respecto de otra institución que forme parte del mismo o tenga relación a los principios jurídicos que lo informan (STC 95/2017, de 6 de julio), solo así, puede acreditarse que la nueva regulación esté contribuyendo al crecimiento orgánico del derecho foral o especial.

-La preexistencia de derecho civil contractual en el ordenamiento jurídico catalán: la regulación de los contratos con finalidad transmisiva (art. 3 de la Ley 3/2017).

Por lo que se refiere a la concreta regulación acometida en la Ley 3/2017, el Tribunal reconoce que Cataluña antes ya de la entrada en vigor de la Constitución ha gozado de un derecho civil propio que contenía la regulación de las materias básicas civiles, persona, familia, derechos reales, sucesiones. También fue objeto de la atención del legislador autonómico, la disciplina obligacional y los contratos en particular; que se introdujo en estos últimos normativa específica sobre la compraventa.

Así pues, la Compilación de Derecho Civil de Cataluña (CDCC) se ocupó de los contratos de compraventa y permuta en aquellos aspectos que diferenciaban especialmente el derecho civil catalán del derecho común aplicable de manera supletoria y, por ello, en el momento de la codificación para evitar reiteraciones (según se expresa en el Preámbulo), solo se incluyeron algunas especialidades. Por el contrario, la Ley 3/2017, acomete una regulación de los diferentes tipos contractuales, estimando el Tribunal que, con carácter general, el contenido de la norma puede ser enmarcado en el derecho civil catalán susceptible de desarrollo, y que si la comunidad autónoma catalana, en un momento histórico dado y por las causas o razones que le impulsaran a tomar tal decisión, optó por incluir en su propio ordenamiento civil escasas o poco detalladas reglas sobre un determinado tipo contractual. Esto no ha de significar, que no pueda ahora completar su régimen jurídico, pues el ordenamiento jurídico ha de contemplarse en su conjunto, como un sistema normativo dotado de estructura y coherencia interna y el mandato constitucional permite y avala su crecimiento orgánico.

En cuanto a la compraventa de consumo, el Tribunal señala, con carácter previo, que el artículo 51 CE no es una norma de distribución competencial, si bien supone un mandato constitucional, en ejecución del cual, el Estado dictó la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Ahora bien, que el Estado cumpla con su mandato constitucional de protección de los consumidores no implica que se trate de una competencia exclusiva que le competa, como tampoco que la Ley General Estatal deba considerarse en su conjunto básica, pues esta materia se caracteriza ante todo por su contenido pluridisciplinar, de modo que la

materia supone un conglomerado de muy diversas normas sectoriales reconducibles a otras tantas materias, constituyendo una materia que no se integra ni encaja por completo en el derecho civil, ni en el mercantil y tan siquiera se adapta en su totalidad al derecho privado, pues el mandato de protección al consumidor se dirige a todos los poderes públicos.

Actualmente, el derecho del consumo ha ganado su propia autonomía pero no significa que parte de las normas que integran el estatuto del consumidor no gocen de naturaleza civil. Eso ocurre con el contrato de compraventa con consumidores, en el que el comprador actúa un propósito ajeno a su actividad comercial y, en consecuencia, la pertenencia de las normas relativas a la compraventa de consumo a la materia civil hace que deba confrontarse con la reserva estatal sobre las bases de las obligaciones contractuales a que hace referencia el art. 149.1 .8ª CE.

Por su parte, hay que señalar que Cataluña tiene asumida competencia legislativa no solo en materia de contratos civiles (art. 129 EAC), sino también en la de consumo (art. 123 EAC) y, por ello, el Tribunal entiende que el legislador catalán no incurre en extralimitación de competencias al regular la compraventa con consumidores, pues existiendo una regulación del contrato de compraventa en su compilación originaria, teniendo en vigor su propio código de consumo y competencia en ambas materias - civil y consumo-, nada le impide ahora introducir preceptos específicos para este tipo de compraventa, siempre y cuando, respete las reglas básicas que para este contrato haya dictado el legislador estatal al amparo del art. 149.1.8ª CE.

Por último, en cuanto se refiere al pacto de condición resolutoria del art. 621-54 de la Ley 3/2017, fue impugnado tanto por falta de conexión con

una institución originaria del derecho civil catalán, como por vulnerar la competencia exclusiva del Estado en materia de ordenación de los instrumentos públicos (art. 149.1.8ª CE).

En relación con el primer reproche, el Tribunal lo rechaza al estimar que existe una evidente conexión entre el pacto de condición resolutoria con la venta a carta de gracia presente en la CDCC.

Por lo que se refiere a la segunda vulneración el Tribunal recuerda, como punto previo a su enjuiciamiento, que el intérprete ha de cuidar aquí de salvar la concordancia entre la exclusiva competencia del Estado en este ámbito y la que pueda ostentar determinada Comunidad Autónoma para legislar sobre institutos jurídicos integrados en su Derecho civil propio, o conexos con el mismo, lo que significa, ante todo, que no será aceptable un entendimiento tan lato de aquella competencia estatal que venga a impedir toda ordenación autonómica sobre actos o negocios jurídicos con el solo argumento de que unos u otros pueden o deben formalizarse mediante instrumento público.

El Tribunal, no obstante, rechaza que la competencia controvertida sea la de ordenación de los instrumentos públicos, pues la norma impugnada no efectúa regulación alguna de estas instituciones y, en cambio, encuadra el precepto en el ámbito de la legislación procesal, en tanto que se regula un procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos, pues, a través del procedimiento notarial que esta norma prevé el vendedor puede obtener la resolución del contrato de compraventa si se ha pactado una condición resolutoria para el supuesto de falta de pago de todo o parte del precio aplazado, siempre que se haya formalizado en escritura pública y se haya inscrito en el Registro de la Propiedad. Por lo tanto, se trata de un ámbito normativo reservado al Estado ex art. 149.1.6ª CE, “sin perjuicio de las

necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas". Sin embargo, estima el Tribunal no puede inferirse que el procedimiento analizado se justifique en las particularidades de su derecho sustantivo y el legislador catalán tampoco ofrece esta justificación y, en consecuencia, el Tribunal no puede apreciar especialidad alguna que justifique el uso de la competencia excepcional en materia procesal y declara el art. 621-54-3 inconstitucional y nulo.

-Las normas autonómicas relativas a los contratos sobre actividad ajena: el mandato y la gestión de negocios sin mandato (art. 4 de la Ley 3/2017).

El art. 4 de la Ley 3/2017 aprueba las secciones segunda y tercera del capítulo II del título II del libro sexto del Código civil de Cataluña, capítulo que tiene por objeto los "contratos sobre actividad ajena". Dentro de él, la nueva sección segunda versa sobre "el mandato" (arts. 622-21 a 622-39 CCC), mientras que la tercera regula la "gestión de asuntos ajenos sin mandato" (art. 622-40 a 622-42 CCC).

De manera similar al procedimiento seguido en relación con el art. 3, el Tribunal determina, con carácter previo, la relación de estos tipos contractuales con la legislación civil catalana, estimando la existencia de antecedentes de los mismos en la CDCC (violario, contrato censal, marmessoria), pues, si bien ninguno de los tres contratos contemplados por la CDCC posee características idénticas al mandato, pero sí lo es que participan de su misma naturaleza y finalidad, pues como reza el Código Civil estatal en su art. 1709, por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra. Todos ellos parten, pues, de la idea de la realización de negocios jurídicos ajenos, con o sin poder de representación, en nombre

propio o por cuenta ajena y basados en la relación de confianza entre las partes, en cuyo marco se otorga a una o varias personas las facultades necesarias realizar determinadas gestiones. A ello se añade que en el CDCC se aprecia la existencia de diversas normas que contemplan algún tipo de mandato o encargo. Por todo ello, es posible establecer la conexión necesaria que legitima a Cataluña para el establecimiento de estas figuras en desarrollo de su derecho civil, en virtud del art. 149.1.8ª CE.

-La noción de las "bases de las obligaciones contractuales" del art. 149.1.8ª CE y la ausencia de la dimensión formal de las bases.

Una vez reconocida la competencia del legislador autonómico para legislar en materia de contratos de compraventa, permuta, mandato y gestión de negocios ajenos, y habiendo excluido ya la constitucionalidad del art. 62 1-54.3 CCC incorporado por el art. 3 de la Ley 3/2017, sobre el pacto de condición resolutoria, es necesario entrar a analizar ahora si la regulación de tales instituciones civiles se ha efectuado de manera adecuada, pues según dispone el art. 149.1.8ª CE el Estado posee competencia exclusiva para dictar las "bases de las obligaciones contractuales", lo que significa necesariamente que el legislador catalán debe adaptar el contenido de la regulación contractual a la normativa estatal básica.

Por lo tanto, es preciso determinar que se entiende por básico en materia de derecho civil contractual, pues no todo el derecho contractual lo es, sino que solo lo serán aquellas reglas que contengan los elementos esenciales que garanticen un régimen contractual común para todos los ciudadanos.

En este sentido, la competencia estatal de las "bases de las obligaciones

contractuales" del art. 149.1.8ª CE debe ser entendida como una garantía estructural del mercado único y supone un límite en sí -un límite directo desde la Constitución- a la diversidad regulatoria que pueden introducir los legisladores autonómicos que cuenten con legislación propia, pero no le permite regular pormenorizadamente aspectos materiales concretos de estas obligaciones.

En este punto, se ha de tener presente que, según la doctrina constitucional, las bases han de determinarse preferentemente por ley, y el legislador estatal ha de determinar expresamente qué entiende como contenido básico en una norma. Ahora bien, en materia civil el legislador estatal no ha llevado a cabo una concreción formal de lo que ha de considerarse "bases de las obligaciones contractuales", dado que estas se encuentran reguladas en el Código Civil, norma preconstitucional, por lo que, mientras esto sucede, las comunidades autónomas no pueden quedar obligadas a esperar el pronunciamiento específico del legislador estatal y pueden ejercer su competencia respetando los principios que se deriven de la CE y de la legislación existente.

Por lo tanto, a la hora de enjuiciar la norma catalana, el Tribunal ha de inferir qué normas del Código Civil son materialmente básicas, señalando que serán aquellas que aseguren una mínima regulación uniforme en materia de contratos, al ser el contrato un instrumento jurídico al servicio de la economía ha de orientarse al cumplimiento de los principios de unidad de mercado y libre circulación de personas y bienes (art. 139 CE), solidaridad y equilibrio económico (arts. 2 y 138 CE) y planificación general de la actividad económica (art. 131 CE). Todas estas normas constitucionales persiguen la ordenación general del orden público económico y son reglas esenciales en el orden sociedad. De ahí que en materia contractual solo deba considerarse normativa básica aquellas

reglas que incidan directamente en la organización económica, en las relaciones ínter partes y en la economía interna de los contratos, comprobando, por ejemplo, si se respetan directrices básicas tales como el principio de la iniciativa privada y la libertad de contratación, la conmutatividad del comercio jurídico, la buena fe en las relaciones económicas, la seguridad del tráfico jurídico o si el tipo contractual se ajusta al esquema establecido en la norma estatal.

En este sentido, concluye el Tribunal que puede entenderse por legislación básica en materia de contratos la comprendida en los principios desarrollados en los Títulos I y II del Libro IV CC (arts. 1088 a 1314), especialmente las normas relativas a las fuentes de las obligaciones (art. 1089 y ss. CC), a la fuerza vinculante del contrato (art. 1091 CC) y las que regulan sus elementos esenciales y efectos (1254 a 1280 CC). Con el mismo carácter básico deben tomarse los principios materiales que se extraen de estas normas tales como la autonomía de la voluntad, la prevalencia del principio espiritualista en la perfección del contrato, la eficacia obligacional del contrato en relación con los modos de traslación del dominio; la obligatoriedad del contrato, la buena fe contractual, el sistema de responsabilidad por incumplimiento, la responsabilidad universal del deudor, los requisitos de la validez y eficacia del contrato o la defensa de los consumidores. Esto es, aquellas normas que sean esenciales para preservar una estructura de relaciones contractuales con idéntica lógica interna, auspiciada por los mismos principios materiales e igual para todos los agentes económicos en todo el territorio nacional.

Una vez establecidas estas premisas, el Tribunal efectúa el contraste de los preceptos impugnados con el bloque de la constitucionalidad, no apreciando vulneración de la competencia estatal sobre las bases del

régimen contractual.

Fallo:

1º Se estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inconstitucional y nulo el art. 621-54.3 del código civil catalán, introducido por el art. 3 de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros-primero; segundo, tercero, cuarto y quinto.

2º Se desestima el recurso en todo lo demás.

1.6. SENTENCIA 133/2019, DE 13 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2018, DE 3 DE JULIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2018, Y DEL REAL DECRETO-LEY 28/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, PARA LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES PÚBLICAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SOCIAL, LABORAL Y DE EMPLEO.

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno Vasco. 2 recursos acumulados (números 1974-2019 y 2065-2019).
- **Normas impugnadas:** Ley 6/2018, de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para el año 2018, y Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

- **Extensión de la impugnación:** De una parte, la disposición adicional centésima vigésima y los apartados quinto y séptimo de la disposición final cuadragésima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para el año 2018 (LPGE 2018); de otra parte, la disposición transitoria octava y los apartados 2.d) y 2.e) de la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

- **Motivación del recurso:** El vicio de inconstitucionalidad que se alega se limita al régimen de gestión centralizada de la ayuda de acompañamiento para jóvenes inscritos en el sistema nacional de garantía juvenil que suscriban un contrato de formación y aprendizaje y la gestión estatal del subsidio extraordinario de desempleo.

b) Comentario-resumen

El TC delimita el objeto del proceso acumulado:

A. Recurso contra la Ley 6/2018, de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para el año 2018 (LPGE 2018): Régimen de gestión centralizada de la ayuda de acompañamiento para jóvenes inscritos en el sistema nacional de garantía juvenil que suscriban un contrato de formación y aprendizaje.

Respecto de la disposición adicional centésima vigésima de la LPGE 2018, la demanda circunscribe expresamente el vicio de inconstitucionalidad al régimen de gestión centralizada de la ayuda de acompañamiento para jóvenes inscritos en el sistema nacional de

garantía juvenil que suscriban un contrato de formación y aprendizaje. El reproche se concreta en los siguientes apartados: - recepción de la solicitud (apartado 5.1); - diseño por el Estado del modelo de solicitud (apartado 5.2);- gestión y resolución de reconocimiento o denegación (apartado 6.1); -pago (apartado 4.6); recursos (apartado 6.3) y - devoluciones (apartado 7.3).

El TC examina el primer bloque normativo que concierne a la gestión de la ayuda de acompañamiento para jóvenes inscritos en el sistema nacional de garantía juvenil que suscriban un contrato de formación y aprendizaje El TC se remite a la STC 69/2018 en la que Tribunal ya incardinó en el art. 149.1.13 CE las medidas que conforman el sistema nacional de garantía juvenil:

Con amplia cita de la jurisprudencia previa, y con explícita referencia a la formación de los aprendices, que conecta directamente con una ayuda como la regulada en la disposición adicional centésima vigésima LPGE 2018, indisociable del contrato de formación y aprendizaje, concluye en su fundamento jurídico 8 b) (iii):

“Cuando la acción de los poderes públicos se dirige a ‘incidir en el mercado laboral desde criterios de política económica incentivadores del acceso al empleo’ (STC 95/2002, FJ 10), esa acción se inscribe en la directriz que le marca el artículo 40.1 CE de ejercitar una política ‘orientada al pleno empleo’, y por lo tanto ‘la movilización de recursos financieros destinados a regular el mercado laboral y el pleno empleo concierne a ámbitos que no se limitan a lo que se viene entendiendo como régimen o materia laboral, aunque guarden conexión con ésta, sino que se trata ‘de medidas que inciden en el mercado de trabajo globalmente considerado, dando cumplimiento a la directriz contenida en

el artículo 40.1 in fine CE, y que tienen tras de sí el respaldo competencial del artículo 149.1.13 CE [...] El Estado ostenta pues, al amparo de su competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica [...] la facultad de adoptar medidas en materia de fomento del empleo que, en tanto no incidan en la regulación de la relación laboral, constituyen una materia distinta de la propiamente laboral a la que se refiere el artículo 149.1.7 CE' (SSTC 95/2002, FJ 11, y 22/2014, FJ 4). (...) .Ello excluye, en principio, que el Estado pueda reservarse competencias ejecutivas y de gestión, salvo que las mismas sean necesarias para alcanzar los fines perseguidos por el Estado, de acuerdo con la doctrina constitucional ya reseñada más arriba [fundamento jurídico 5 c)] y que no es necesario reiterar (especialmente, para la gestión de un registro, puede verse la STC 223/2000, de 21 de septiembre, FFJJ 10 y 11)".

En virtud de los argumentos expuestos el Tribunal declara la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados o incisos impugnados de la disposición adicional centésima vigésima LPGE 2018 que atribuyen al SEPE la gestión de la ayuda de acompañamiento para jóvenes inscritos en el sistema nacional de garantía juvenil que suscriban un contrato de formación y aprendizaje, declaración que no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas (FJ.3, d).

Concretamente, incurren en este motivo de inconstitucionalidad: el inciso "por el Servicio Público de Empleo Estatal" del apartado 4.6; el inciso "en la oficina de prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal que le corresponda por su domicilio" del apartado 5.1; el apartado 5.2; el apartado 6.1; el inciso "previa reclamación ante el Servicio Público de Empleo Estatal" del apartado 6.3; y el apartado 7.3.

B. De la Disposición final cuadragésima LPGE 2018, se impugna el apartado quinto que incorpora al TRLGSS, una nueva disposición adicional vigésima séptima, cuyo apartado 5.c) atribuye al SEPE el pago periódico del subsidio extraordinario de desempleo; y el apartado sexto, que, por remisión al título III del TRLGSS, atribuye al SEPE las restantes funciones de gestión, al estar así dispuesto en el art. 294.1 TRLGSS. El apartado séptimo de la disposición final cuadragésima LPGE 2018 incorpora al TRLGSS la disposición transitoria trigésima, que regula el acceso a dicho subsidio en determinados supuestos.

También en este caso la demanda discute únicamente la gestión estatal de este subsidio por el SEPE.

El TC aclara que el subsidio extraordinario de desempleo debe de ser encuadrado en una de las dos vertientes del sistema de protección ante situaciones de desempleo, que comprende tanto las políticas activas de empleo como las prestaciones por desempleo [art. 2 b) de la Ley básica de empleo, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre].

En concreto, las políticas activas de empleo pueden comprender la concesión de subvenciones públicas (art. 36.3 del citado texto refundido de la Ley básica de empleo), y así ha sido en el caso de las ayudas económicas de acompañamiento previstas en los programas de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y de activación para el empleo, (denominados “Prepara” y PAE. Terminada la vigencia de los programas “Prepara” y PAE, el legislador ha optado por una alternativa diferente, consistente en un subsidio extraordinario de desempleo que ha pasado a formar parte de la acción protectora de la Seguridad Social.

Las prestaciones de desempleo son prestaciones de Seguridad Social, contempladas en el art. 41 CE (FJ 10), lo que determina que el examen de esta controversia competencial haya de abordarse desde la óptica de las competencias que atribuye al Estado el art. 149.1.17 CE en esta materia: “Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas”.

El TC recuerda el deslinde entre los dos títulos competenciales recogidos en el art. 149.1.17 CE. Por una parte, “la determinación de una prestación de la Seguridad Social constituye una norma básica que corresponde establecer al Estado ex art. 149.1.17 CE”. Por otra parte, la reserva competencial relativa al régimen económico de la Seguridad Social, “además de la legislación, puede comportar la atribución de las competencias de ejecución necesarias para configurar un sistema materialmente unitario”.

Ante ello, el País Vasco opone que la gestión del subsidio extraordinario de desempleo corresponde a la Comunidad autónoma porque el art. 18 EAPV atribuye a la comunidad autónoma en el apartado 2.b) “la gestión del régimen económico de la Seguridad Social”, y en el apartado 4 la organización y administración de los correspondientes servicios.

Ahora bien, el TC precisa que la previsión estatutaria relativa a la gestión autonómica del régimen económico de la Seguridad Social precisa de dos condicionamientos: El primero es que “las concretas facultades que integran la competencia estatutaria de gestión del régimen económico de la Seguridad Social serán sólo aquellas que no puedan comprometer la unidad del sistema o perturbar su funcionamiento económico uniforme, ni

cuestionar la titularidad estatal de todos los recursos de la Seguridad Social (STC 124/1989, FJ.3). El segundo, como señala la STC 272/2015 (FJ.3), ha de ponerse en relación con la disposición transitoria quinta del EAPV: Además de que la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, se haga `dentro de su carácter unitario y del respeto al principio de solidaridad', precisa de la suscripción de los oportunos convenios en el seno de la comisión mixta de transferencias creada para la aplicación del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

En ausencia de los convenios (no suscritos hasta la fecha) que activen lo dispuesto en el art. 18.2 b) EAPV y especifiquen las concretas facultades que puede asumir la Comunidad Autónoma del País Vasco sin comprometer el modelo de unitario de Seguridad Social, no es posible apreciar que la lesión competencial denunciada por el Gobierno vasco.

Fallo. El Tribunal Constitucional decide:

1º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1974-2019 y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad, en los términos señalados en el fundamento jurídico 3 d) de la presente sentencia, de los siguientes apartados e incisos de la disposición adicional centésima vigésima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para el año 2018: el inciso “por el Servicio Público de Empleo Estatal” del apartado 4.6; el inciso “en la oficina de prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal que le corresponda por su domicilio” del apartado 5.1; el apartado 5.2; el apartado 6.1; el inciso “previa reclamación ante el Servicio Público de Empleo Estatal” del apartado 6.3; y el apartado 7.3.

2º Desestimar en todo lo demás los recursos de inconstitucionalidad números 1974-2019 y 2065-2019.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 4/2019, DE 4 DE FEBRERO, DE REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas en el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto por el Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Foral de Navarra, de fecha 23 de abril de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo primero, apartados uno y diecinueve de la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, que modifican respectivamente los artículos 3.1.e) y 213 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, ambas partes consideran solventadas las mismas, de acuerdo con la siguiente interpretación:

- a) Ambas partes entienden que las mancomunidades de planificación general a que se refieren los meritados artículos 3.1.e) y 213 en la nueva redacción dada por la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, son un tipo de ente local, que opera en el ámbito de la Comunidad Foral, formado por entidades locales navarras y por la

Administración de la Comunidad Foral, que cuenta con un régimen jurídico específico en su legislación foral de régimen local, y que responde, a pesar de su denominación, a una categoría jurídica distinta de las mancomunidades de municipios reguladas en los artículos 3.2.c) y 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) Ambas partes entienden que las mancomunidades de planificación general a que se refieren los artículos 3.1.e) y 213 en la nueva redacción dada por la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, están ancladas en los derechos históricos de la Comunidad Foral de Navarra, concretamente, en el Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias, en los términos establecidos en la Disposición Adicional primera de la Constitución Española de 1978 y en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, todo ello debiendo interpretarse de acuerdo con la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional sobre el alcance de dichos derechos históricos.

c) Ambas partes entienden, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 137 y 140 de la Constitución Española y en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que la recta interpretación de los artículos 3.1.e) y 213, en la nueva redacción dada por la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra exige que, constituidas las mancomunidades de planificación general para la

coordinación de la prestación de servicios de competencia local, cuando la legislación aplicable atribuya esa función de forma necesaria a la Administración de la Comunidad Foral, se garantice, por el legislador sectorial competente en cada caso, la autonomía local de los municipios integrantes de aquéllas, como ámbito de autogobierno para la gestión de sus respectivos intereses, en los términos interpretados por la doctrina del Tribunal Constitucional.

- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2019, DE 20 DE FEBRERO, DE RENTA EXTREMEÑA GARANTIZADA.

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de la discrepancia manifestada en relación con el apartado sexto del artículo 31 de la Ley 5/2019, de 20 de febrero, de renta extremeña garantizada (D. O. Extremadura, nº 39, de 26 de febrero de 2019), ambas partes consideran solventada la misma con arreglo a lo siguiente:

La Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a modificar la redacción del apartado sexto del artículo 31 de la ley autonómica, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 31. Del derecho a la inclusión social de las personas beneficiarias de una renta mínima garantizada, de inserción o similar [...]

6. Las Administraciones introducirán cláusulas sociales en las contrataciones públicas que otorguen prioridad a las entidades que contraten a personas beneficiarias de una renta mínima garantizada, de inserción o similar, siempre y cuando ello sea posible de conformidad con lo establecido en la legislación de contratos del sector público.”

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2019, DE 5 DE FEBRERO, DE LA GENERALITAT, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2014, DE 25 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en relación con la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana, ambas partes consideran solventada la misma con arreglo al siguiente compromiso:

a) Respecto al apartado 37 del Anexo de la Ley 1/2019, por el cual se modifica la letra b del apartado 1 del artículo 57 de la Ley 5/2014, la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a su modificación con la finalidad de adaptar su contenido a lo acordado en la letra a) del apartado 1 de la Resolución de 12 de marzo de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat en relación con la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (BOE de 23 de marzo de 2015).

b) En relación con el apartado 55 del Anexo de la Ley 1/2019, por el cual se modifica el artículo 77, apartado 1 y se añade el apartado 3 de la Ley 5/2014, el Gobierno de la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a modificación de la letra c) del apartado primero, en orden a suprimir el párrafo primero y a redactar el párrafo segundo en los siguientes términos:

“En suelo urbano, no urbanizado, incluido en unidades de ejecución para su transformación urbanística, sin que exista incremento de aprovechamiento respecto de la ordenación vigente, el porcentaje de

aprovechamiento que corresponde a la administración es del 5% del aprovechamiento tipo.”

Asimismo, en relación al apartado tercero, ambas partes coinciden en considerar que el mismo se interpretará conforme a la legislación estatal, de manera el ayuntamiento únicamente podrá rescatar las plusvalías previstas en el citado apartado en los supuestos en los que las actuaciones urbanísticas que se contemplan deriven automáticamente de la previsión por el planeamiento, de una actuación de dotación.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2019, DE 31 DE ENERO, AGRARIA DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de

trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears (BOIB núm. 18, de 9 de febrero de 2019), ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

a) Respecto a la controversia suscitada en relación al artículo 38 de la Ley 3/2019, ambas partes coinciden en interpretar dicho precepto en el sentido de que la mención a "productos derivados de origen agrario o agroalimentario" no constituye una categoría nueva dentro de la normativa básica en materia de residuos, sino que se refiere a aquellos supuestos en que el legislador básico ha determinado tal consideración en los casos y con la extensión fijados en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, sin perjuicio de la aplicación general de la normativa de subproductos o residuos. Asimismo, ambas partes coinciden en interpretar que la relación de usos de tales productos recogida en el artículo 38.2 se entiende realizada a la calificación de subproducto para la alimentación animal conforme a lo previsto en Orden APM/189/2018, de 20 de febrero, por la que se determina cuándo los residuos de producción procedentes de la industria agroalimentaria destinados a alimentación animal son subproductos con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, cuando se den tales circunstancias.

b) Respecto a la controversia suscitada en relación al artículo 39 de la Ley 3/2019, ambas partes coinciden en interpretar que la referencia contenida a los "envases de productos fitosanitarios comerciales, industriales o particulares y otros envases de ámbito agrícola no comerciales o industriales" se hace por remisión a lo aprobado con carácter básico por el Estado en aplicación de la citada Ley 11/1997, de 24 de abril, y en concreto a lo establecido en el apartado 5 de su disposición adicional primera, de modo que tales envases sólo se entenderán incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 39 y por lo tanto "se gestionarán mediante un sistema integrado de gestión o un sistema de depósito de devolución y retorno de envases" en los términos fijados por el Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios, o cualesquiera normas que en el futuro pudieran sustituirlo o ampliar su ámbito de aplicación.

c) Respecto a la controversia suscitada en relación al artículo 107 de la Ley 3/2019, la Comunidad Autónoma de Illes Balears asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la modificación del apartado dos, con la finalidad de ajustarse a la competencia del Estado sobre legislación civil ex artículo 149.1.8ª de la Constitución Española, proponiendo la siguiente redacción:

“De conformidad con las excepciones que establece la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, se permite dividir, segregar o parcelar en los supuestos siguientes: (...).”

d) Respecto a la controversia suscitada en relación a la disposición

final tercera de la Ley 3/2019, la Comunidad Autónoma de Illes Balears asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa en orden de proceder a la modificación de los apartados tercero y cuarto, de modo que las cuantías de las sanciones que se prevén se ajusten a lo fijado con carácter básico en la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

5. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 5/2019, DE 7 DE FEBRERO, PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de

familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo al siguiente compromiso:

a) Respecto a la controversia suscitada en relación con el artículo 2 de la Ley Foral 5/2019, el Gobierno de la Comunidad Foral asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa en orden de proceder a la modificación del requisito relativo a la exigencia temporal de residencia efectiva ininterrumpida en la Comunidad Foral de Navarra para solicitar el reconocimiento de la condición de familia monoparental o familia en situación de monoparentalidad, actualmente fijada en un año, con la finalidad de fijar un período de tiempo de residencia más reducido, superior a medio año, el cual puede ser por un período suficiente a efectos de evitar el fraude de ley en la percepción de las ayudas, todo ello de conformidad con el artículo 139.1 de la CE.

b) En relación con la controversia suscitada en relación con el artículo 12, de la Ley Foral 5/2019, ambas partes coinciden en interpretar dicho precepto en el sentido de precisar que los impuestos a los que afecta son aquellos respecto de los que la Comunidad Foral de Navarra dispone de competencias normativas de acuerdo con lo establecido en el Convenio Económico. Así, el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la modificación del mismo con el objeto de introducir esta precisión.

- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 2/2019, DE 7 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, de fecha 30 de mayo de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley de Cantabria 2/2019, de 7 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (Boletín Oficial de Cantabria Extra. nº 5, de 8 de marzo de 2019), ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los compromisos siguientes:

a) Con carácter previo, ambas partes coinciden en que la interpretación de la ley autonómica debe realizarse de conformidad con la competencia exclusiva de la que es titular el Estado en materia de "Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas" ex artículo 149.1.7.^a de la Constitución, en el sentido delimitado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC 35/1992, 360/1993, 159/2016, entre otras), que ha señalado que la competencia estatal en esta materia debe entenderse en el sentido más amplio, de modo que las competencias normativas de las Comaunidades Autónomas en

materia laboral se limitan a los aspectos de autoorganización.

b) Como consecuencia de lo anterior, y en relación con las discrepancias manifestadas sobre los artículos 56.1, 65.1 y 86 de la Ley 2/2019, de 7 de marzo, de Igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la Comunidad Autónoma de Cantabria asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para dar una nueva redacción a los preceptos concernidos, con el siguiente tenor:

Artículo 56. Servicios para el empleo.

1. En cumplimiento de la legislación laboral, el Servicio Cántabro de Empleo, las entidades colaboradoras y las agencias de colocación que intervienen en las diferentes fases del proceso de acompañamiento a la inserción laboral no tramitarán cualquier oferta de empleo discriminatoria por razón de sexo, de acuerdo con sus propios procedimientos y normativa correspondiente.

2. El Servicio Cántabro de Empleo y las entidades colaboradoras recibirán formación sobre el modo de incorporar la perspectiva de género en cada fase del proceso integral de acompañamiento a la inserción laboral.

Artículo 65. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

1. Las Administraciones públicas de Cantabria combatirán el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el ámbito laboral como manifestación atentatoria contra la dignidad de la persona, en su dimensión discriminatoria.

Artículo 86. Medidas específicas para prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo.

En los términos de la legislación laboral, los representantes de los

trabajadores deberán contribuir a prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo, mediante la sensibilización y asesoramiento de trabajadores y trabajadoras frente al mismo, la negociación de protocolos de antiacoso y la comunicación a la dirección de la empresa de las conductas o comportamientos de que tuvieran conocimiento y que pudieran propiciarlos.

- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2019, DE 19 DE FEBRERO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromiso:

- 1º. En relación a la controversia suscitada respecto al artículo 9 de la Ley 8/2019, ambas partes coinciden en interpretar que las menciones realizadas a las tasas en los apartados 1 y 2 deben entenderse de conformidad con la regulación establecida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en el marco del respeto a la autonomía local y, por tanto, al principio de autonomía financiera de los entes locales. Asimismo la Comunidad Autónoma de Illes Balears asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la modificación del apartado 3, en orden a suprimir la referencia a las tasas. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada en lo que se refiere al artículo 9 de la ley balear.
- 2º. En lo que se refiere a la controversia suscitada respecto al apartado 1.b del artículo 23 de la Ley 8/2019 ambas partes consideran que se debe esperar a la Sentencia del Tribunal Constitucional que resuelva la impugnación planteada frente a los apartados 1 y 2 del artículo 23 de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad, comprometiéndose la Comunidad Autónoma, en su caso, a adaptar su norma a la doctrina que allí se establezca.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 7/2019, DE 12 DE MARZO,

DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE TRANSPORTE DE VIAJEROS MEDIANTE EL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el Decreto – Ley 7/2019, de 12 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes en materia de transporte de viajeros mediante el arrendamiento de vehículos con conductor, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme al siguiente compromiso:
 - Ambas partes coinciden en considerar que el artículo 2 del Decreto-Ley 7/2019 se interpretará en el sentido de que su ámbito queda circunscrito a los títulos habilitantes que se soliciten a partir de la entrada en vigor del Decreto- Ley, sin que sus previsiones incidan en las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor existentes con anterioridad o en las solicitudes preexistentes, las cuales se registrarán por lo establecido en Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar

resueltas las discrepancias manifestadas, y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado”, y en el “Boletín Oficial de Aragón”.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 1/2019, DE 5 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL FOMENTO DEL JUEGO RESPONSABLE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto-ley 1/2019, de 5 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del juego responsable en la Comunidad Autónoma de Extremadura, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

a) Respecto a las discrepancias manifestadas respecto al apartado uno del Decreto-Ley 1/2019, por el cual se modifica el artículo 6.7 de la Ley 6/1998, ambas partes coinciden en interpretar que los

mecanismos necesarios de prohibición de la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares que se promuevan estarán referidos a las apuestas deportivas del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Extremadura y serán aplicables siempre y cuando la entidad de que se trate tenga su domicilio social en Extremadura y la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito local, provincial o autonómico.

b) Respecto a las discrepancias manifestadas respecto al apartado ocho del Decreto-Ley 1/2019, por el cual se añade el artículo 41.1 a la Ley 6/1998, ambas partes consideran que la recta interpretación del precepto, en lo relativo a la autorización para la instalación de equipos, se ha de hacer sin perjuicio de las exenciones de autorización establecidas en la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y en tal sentido se interpretará por la Junta de Extremadura en la aplicación del precepto y en su desarrollo reglamentario.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2019, DE 15 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2011, DE 22 PE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE

LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA EN GARANTÍA DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS EN MATERIA DE TITULIZACIÓN HIPOTECARIA Y OTROS CRÉDITOS y ANTE CIERTAS PRÁCTICAS COMERCIALES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación al artículo 6, la Disposición Adicional Única y la Disposición Transitoria segunda de la Ley 6/2019, de 15 de marzo de modificación de la Ley 1/2011, de 22 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, en garantía del derecho de información de las personas consumidoras en materia de titulación hipotecaria y otros créditos y ante ciertas prácticas comerciales, ambas partes consideran resueltas dichas discrepancias en razón de la siguiente interpretación:

- a) Ambas partes coinciden en interpretar que a los preceptos objetos del presente Acuerdo ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 1/2011, que establece que los consumidores tienen derecho a ser protegidos frente a las prácticas comerciales desleales y a recibir una información sustancial, veraz y sustancial, en los términos establecidos en la legislación comunitaria¹ estatal y

autonómica aplicable, por lo que lo dispuesto en el artículo 6, la disposición adicional única y la disposición transitoria segunda de la Ley 6/2019, han de interpretarse sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y mercantil del Estado.

b) En este mismo sentido, y en especial, ambas partes coinciden en afirmar la plena vigencia de lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento Hipotecario. En consecuencia, el Gobierno de la Comunidad Valenciana manifiesta su compromiso de clarificar reglamentariamente que lo dispuesto en la legislación de consumo en ningún caso modifica lo establecido en el artículo 242 del Reglamento Hipotecario, precisando asimismo ambas partes que dicho compromiso del Gobierno Valenciano ha de cumplimentarse, en relación con la interpretación de los preceptos considerados en el presente Acuerdo, en el marco de los criterios de interpretación que ha realizado el Tribunal Supremo en el análisis de abusividad de estas cláusulas en los contratos financieros.

- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2019, DE 19 DE FEBRERO,

DE LA ATENCIÓN Y LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme al siguiente compromiso:

Respecto a la controversia suscitada en relación al artículo 244.1 f) de la Ley 9/2019 la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la modificación del mismo, proponiendo la siguiente redacción:

“244. Sanciones accesorias

1. En las infracciones muy graves también se pueden acumular las siguientes sanciones:

[...]

f) La inhabilitación para formalizar contratos y acuerdos de acción concertada con las administraciones públicas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

En el caso de los contratos, la inhabilitación deberá respetar los supuestos

expresamente previstos en la normativa estatal de carácter básico o en la normativa europea en materia de contratación.”

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2019, DE 22 DE FEBRERO, DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguiente compromiso:

a) Ambas partes coinciden en considerar que los artículos 1.2, 14.2, 20.1 y 23 de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de las Illes Balears, no suscitan controversia competencial alguna, dado que la Ley se remite en su conjunto al respeto y aplicabilidad de la legislación básica estatal, sin que las previsiones contenidas en dichos preceptos afecten a infraestructuras, instalaciones públicas, actividades o planes, programas y proyectos de competencia estatal.

b) Ambas partes coinciden en considerar que el artículo 68.3 de la Ley 10/2019 se interpretará en los términos establecidos en la legislación básica estatal.

c) Ambas partes coinciden en considerar que la disposición adicional tercera -apartado tercero-, en relación con el artículo 67 de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, se refiere a una cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en la STC 87/2019, de 20 de junio (FJ 13), reservada a las competencias exclusivas del Estado en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (artículo 149.1. 21ª CE) y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE), por lo que la Comunidad Autónoma se compromete a suspender el calendario previsto en dicha disposición, de conformidad con la autorización establecida en el apartado quinto de la disposición adicional tercera de la Ley 10/2019, en tanto el Estado establece la regulación correspondiente tomando en consideración las singulares circunstancias del hecho insular.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO -COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 17/2019, DE 8 DE ABRIL, DE CONCESIÓN DE CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS PARA ATENDER GASTOS INAPLAZABLES DERIVADOS DE SENTENCIAS JUDICIALES PENDIENTES DE PAGO EN EL ÁMBITO DE LA LEY 4/2008, DE 14 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES PARA UN DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE EN LAS ILLES BALEARS, CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2018, Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO-LEY 2/2018, DE 18 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN AYUDAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LAS PÉRDIDAS Y LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LAS LLUVIAS INTENSAS Y LAS INUNDACIONES DEL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2018 EN LA COMARCA DE LEVANTE DE MALLORCA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de

trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, de 26 de junio de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 17/2019, de 8 de abril, de concesión de créditos suplementarios para atender gastos inaplazables derivados de sentencias judiciales pendientes de pago en el ámbito de la Ley 4/2008, de 14 de mayo, de medidas urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Illes Balears, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2018, y de modificación del Decreto-ley 2/2018, de 18 de octubre, por el que se establecen ayudas y otras medidas urgentes para reparar las pérdidas y los daños producidos por las lluvias intensas y las inundaciones del día 9 de octubre de 2018 en la comarca de Levante de Mallorca, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

a) Respecto al apartado 4 de la disposición adicional segunda, ambas partes coinciden en que su aplicación se realizará de forma que la integración de los funcionarios de la escala operativa básica de los cuerpos de bomberos de las administraciones locales en el subgrupo C1, una vez acreditada la formación y superado el proceso selectivo que se determine, se efectuará sin incremento de gasto público ni modificación de las retribuciones totales anuales de los afectados, de tal manera que los aumentos en la cuantía de las retribuciones básicas se compensarán con la reducción en idéntico importe de las retribuciones complementarias de cuantía fija y devengo periódico.

b) Respecto al apartado 6 de la disposición adicional segunda, el

Gobierno de la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente modificación legislativa para aclarar que los funcionarios de la escala operativa básica que, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la ley no consigan acreditar el requisito de titulación, permanecerán en la situación de "a extinguir" en el subgrupo C2.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

14. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 6/2019, DE 1 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL EMPLEO Y LA OCUPACIÓN.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 28 de mayo de 2019, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo I.Dos del

Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. 1.- Ambas partes coinciden en valorar positivamente, como un logro en favor de la igualdad de mujeres y hombres, la imposición a las empresas de más de 50 trabajadores del deber de disponer de los Planes de igualdad, así como de la obligación instrumental de inscribirlos en un Registro público que resulta del artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2019, por el que se han modificado los artículos 45.2 y 46.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 3 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2.- La configuración de dicho Registro ha de ajustarse a la distribución de competencias que resulta del artículo 149.1. 7a de la Constitución Española, que ha reservado al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, y del artículo 170 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en cuyo mérito la Generalitat de Cataluña ha asumido la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales, y que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia Administración, de acuerdo con su artículo 112.

3.- En consecuencia, ambas partes coinciden en apreciar que, de conformidad con ese marco normativo, la Generalitat dispone de la competencia para la gestión descentralizada e interoperable de ese registro en Cataluña, así como del necesario margen de regulación de su organización administrativa que, sin perjuicio de la estricta aplicación de la legislación laboral vigente, permita incorporar al mismo aquellos contenidos que dimanen del ejercicio de sus propias políticas de género,

de conformidad con la competencia asumida en mérito a lo previsto en el artículo 153 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

- 2º. Al objeto de conferir una mayor seguridad jurídica al ordenamiento del sector, el Estado y la Generalitat de Cataluña se comprometen, respectivamente, a incorporar los criterios interpretativos acordados en el apartado anterior en el desarrollo reglamentario de la regulación del Registro de Planes de Igualdad de las Empresas previsto en la nueva redacción dada al artículo 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007 por el artículo I.Dos del Real Decreto-ley 6/2019 y en el desarrollo reglamentario de la regulación del Registro Público de Planes de Igualdad creado por el artículo 36.5 de la Ley de Cataluña 17/2015, de 21 de julio.
- 3º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con las normas controvertidas y concluida la controversia planteada.
- 4º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

15. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 3/2019, DE 3 DE JUNIO, DE LOS ESPACIOS AGRARIOS.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 10 de septiembre de 2019, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 10, 16, 17 y 20 y la disposición adicional sexta de la Ley de Cataluña 3/2019, de 3 de junio, de los espacios agrarios, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Ambas partes valoran muy positivamente la función que pueden cumplir los instrumentos de planificación territorial sectorial agraria previstos en la Ley 3/2019 a los efectos de proteger los espacios agrarios tanto por su significado económico, como por la función que desempeñan en la producción de alimentos y en la preservación de la habitabilidad del territorio.

- 2º. Ambas partes coinciden en considerar que los artículos 10, 16, 17 y 20 de la Ley 3/2019, de 17 de junio, de los espacios agrarios, no suscitan controversia competencial alguna, dado que cuando dichos preceptos mencionan las infraestructuras de interés general, están haciendo referencia exclusiva a las infraestructuras de competencia de la Generalidad de Cataluña, sin que, en consecuencia, quepa entender su aplicación a las infraestructuras y obras públicas de interés general de competencia estatal. Ambas partes asumen que de los preceptos referidos no puede resultar el condicionamiento de las infraestructuras y obras públicas de interés general de titularidad estatal que los artículos 149.1, apartados 20, 21 o 24 de la Constitución reservan al Estado, tal y como ha recordado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas las recientes SSTC 79/2019 y 113/2019).

- 3º. Sin perjuicio de lo anterior, la Generalitat de Catalunya se compromete a incluir en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley 3/2019, de 17 de junio, dicha concreción sobre las infraestructuras de interés general afectadas por la norma para evitar inducir a error a sus destinatarios.
- 4º. Asimismo, ambas partes constatan que la disposición adicional sexta de la Ley 3/2019 cumple una función organizativa asignando al departamento de la Generalitat de Catalunya competente las funciones de Administración actuante en las concentraciones parcelarias en Catalunya y, a esos efectos, reproduce las disposiciones sustantivas establecidas por los apartados 1, 2 y 4 del art. 205 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario cuyo texto fue aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, y por tanto no puede suponer modificación alguna de la regulación del acta notarial de reorganización de la propiedad, ni del régimen jurídico de su inscripción, cuya competencia corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 149.1, 8ª de la Constitución Española.
- 5º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con las normas controvertidas y concluida la controversia planteada.
- 6º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2019, DE 12 DE MARZO, DE CONSULTAS POPULARES Y PROCESOS PARTICIPATIVOS DE ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, de 26 de junio de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 12/2019, de 12 de marzo, de consultas populares y procesos participativos de Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

- a) Respecto a la controversia suscitada con relación al artículo 2 de la Ley 12/2019, la Comunidad Autónoma de Illes Balears asume el compromiso de promover la modificación del apartado dos, en el sentido de que los preceptos de esta Ley que regulan los referéndums municipales sean aplicables exclusivamente a los municipios, y no a las entidades locales menores. Y ello con la finalidad de ajustarse a la competencia exclusiva del Estado en orden al establecimiento de la institución del referéndum ex arts. 81.1 -en relación con el desarrollo del derecho fundamental del art. 23-, 149.1.18 -sobre las bases del régimen jurídico de las

Administraciones públicas-, y 149.1.32 de la Constitución Española, tal y como se han desarrollado en la Disposición Adicional de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, de Modalidades de Referéndum, y en el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los términos fijados por la doctrina del Tribunal Constitucional, que en su Sentencia 137/2015, de 11 de junio, Fj.4.d), ha recordado que <<(…) sólo mediante normas estatales pueden preverse...los supuestos, tipos y formas de referéndum, sus ámbitos territoriales, (...)>> y todo ello sin perjuicio de la regulación de las consultas populares no referendarias de las entidades locales menores como mecanismo de democracia participativa.

b) Respecto a la controversia suscitada con relación al artículo 10 de la Ley 12/2019, la Comunidad Autónoma de Illes Balears asume el compromiso de promover la modificación del apartado tres, con la finalidad de ajustarse a la competencia exclusiva del Estado en orden a la regulación de la disciplina del referéndum, con el alcance interpretado por el Tribunal Constitucional en Sentencia 137/2015, de 11 de junio, Fj.4.d), que establece que “(…) sólo mediante normas estatales pueden preverse (...) el reconocimiento jurídico a dar al pronunciamiento popular”. A tal efecto se dará la siguiente redacción: *“El resultado de este tipo de consulta será vinculante para la autoridad convocante en los supuestos en que así se prevea en la legislación estatal”*.

c) Respecto a la controversia suscitada con relación al artículo 12 de la Ley 12/2019, la Comunidad Autónoma de Illes Balears asume el compromiso de promover su modificación, en el sentido de que el referéndum municipal se debe circunscribir siempre y en todo caso a

todo el término municipal, con la finalidad de ajustarse a la competencia exclusiva del Estado en orden al referéndum, en los términos definidos por la doctrina del Tribunal Constitucional, por todas STC 137/2015, de 11 de junio, que atribuye a las consultas referendarias el carácter de consultas generales por virtud de su llamamiento a todo el cuerpo electoral del ámbito territorial correspondiente.

d) Respecto a la controversia suscitada con relación al artículo 16 de la Ley 12/2019, la Comunidad Autónoma de Illes Balears asume el compromiso de promover la modificación del apartado cuatro, suprimiendo la referencia al recurso de alzada, con la finalidad de ajustarse a la competencia del Estado sobre las bases del régimen jurídico local ex artículo 149.1.18 de la Constitución Española, en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

e) Respecto a las controversias suscitadas con relación a diversos preceptos recogidos en los capítulos III y IV del Título II de la Ley 12/2019, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume el compromiso de promover la modificación de los artículos 27, 33, 34 y 35 en los términos siguientes:

I. En relación con el artículo 27, la Comunidad Autónoma de Illes Balears asume el compromiso de promover su modificación en el sentido siguiente:

- Incluir en el mencionado artículo un apartado —que sería el uno— con el siguiente tenor:

“Constituyen el cuerpo electoral, que podrá expresar su opinión en la

consulta, los vecinos del municipio que, al tiempo de la convocatoria de la misma, gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.”

- Mantener el texto primigenio de dicho artículo 27, ahora como apartado dos del precepto.

II. En relación con el artículo 33, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume el compromiso de remitir el ejercicio del derecho al voto a los artículos 2 a 5 y 85 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

III. En relación con el artículo 34, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume el compromiso de suprimir la previsión del “voto anticipado” porque no es un procedimiento previsto por el legislador orgánico.

IV. En relación con el artículo 35, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume el compromiso de suprimir la posibilidad de emitir votos sin sobre.

f) Respecto a las controversias suscitadas igualmente en relación con los artículos 24, 25, 29, 35 y 36 recogidos en los capítulos III y IV del Título II de la Ley 12/2019, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asumen el compromiso de interpretar tales preceptos de conformidad con la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y, en consecuencia, de que se apliquen sin excluir las determinaciones de dicha Ley Orgánica en cuanto a la composición y funcionamiento de las Juntas Electorales de Zona; aprobación de las papeletas y actas de la consulta municipal; formación y constitución de las mesas electorales, así como votación y escrutinio.

En este sentido, la Comunidad Autónoma de Illes Balears asume el compromiso de introducir en las disposiciones generales del capítulo I del Título II un inciso al objeto de señalar que las previsiones contenidas en los capítulos III y IV del Título II de la Ley 12/2019 serán de aplicación sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

17. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2019, DE 24 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA ADECUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL DE LAS EDIFICACIONES IRREGULARES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 3, 10 a 15, 20, 24 y disposición final primera del Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2019, DE 11 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de

solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación a los artículos 19.2, 27.1 y 45.1 de la Ley 10/2019, de 11 de abril, de protección civil y gestión de emergencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

a) En cuanto a las discrepancias manifestadas con relación al apartado 2 del artículo 19, ambas partes coinciden en interpretarlo en el sentido de que, en todo caso, el CECOP (Centro de Coordinación Operativa) funcionará como CECOPI (Centros de Coordinación Operativa Integrado), en aquellos supuestos en los que se haya declarado la emergencia de interés nacional con arreglo a la normativa estatal.

b) Respecto a las discrepancias manifestadas con relación al apartado 1 del artículo 27, primer párrafo, ambas partes coinciden en que el mismo debe ser interpretado a la luz de lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, en el sentido de que (i) los riesgos descritos en el precepto incluyen, en todo caso, los relacionados en la norma estatal frente a los cuales ésta ya ha identificado que para hacerles frente deben adoptarse planes especiales; (ii) que el precepto no impone a la Administración General del Estado la adopción de una directriz básica específica para cada tipo de riesgo y (iii) que la referencias del precepto a la directriz básica deben entenderse en el sentido de que ésta podrá establecer riesgos adicionales a los ya relacionados en la norma estatal, frente a los cuales deban adoptarse planes especiales.

c) En relación con la controversia suscitada respecto del párrafo segundo del artículo 45.1, ambas partes acuerdan interpretarlo dentro del ámbito material del párrafo primero del mismo artículo 45.1 y en el marco de los artículos 41 y 42 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, entendiéndose que será el Ministerio del Interior el punto de contacto español para asegurar la coherencia de la participación española en el Mecanismo de Protección Civil de la Unión y mantener la oportuna cooperación con el Centro de Control e Información europeo, en coordinación con los Departamentos de la Administración General del Estado afectados, así como con las Comunidades Autónomas.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con los artículos contemplados en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2019, DE 10 DE ABRIL, DE TRANSPARENCIA Y DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, de 17 de julio de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ambas partes consideran solventadas las mismas en razón al siguiente acuerdo modificativo:

La Comunidad de Madrid asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la supresión del inciso “o para contratar con las Administraciones Públicas” del artículo 84.2.a).3º de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a los preceptos contemplados en este Acuerdo y concluida la controversia planteada respecto de los mismos.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 9/2019, DE 8 DE

OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES PARA EL CONTROL DE LA POBLACIÓN SILVESTRE DE CONEJO COMÚN (ORYCTOLAGUS CUNICULUS) EN ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 11, apartados 2 y 3, del Decreto-Ley 9/2019, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para el control de la población silvestre de conejo común (*oryctolagus cuniculus*) en Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2019, DE 25 ABRIL, DE PATRIMONIO CULTURAL DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por virtud de sendos Acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fechas 18 y 29 de julio de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 79.3 y 129.3 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

a) En relación con el artículo 79.3, ambas partes coinciden en considerar que el mismo se refiere a una cuestión, de acuerdo con la STC 122/2014, de 17 de julio (FJ 11), reservada a la competencia exclusiva del Estado en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental contra la expoliación (artículo 149.1.28ª CE).

En atención a ello, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para suprimir el segundo inciso del citado apartado tercero del artículo 79.

Por su parte, la Administración General del Estado se compromete a tomar en consideración en su regulación del patrimonio histórico la atención específica que dispensan los planes especiales de protección.

b) Respecto del artículo 129.3, la Comunidad Autónoma se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para modificar su redacción con el siguiente tenor:

“3. Tratándose de deudas tributarias, con la presentación de la oferta de la persona interesada en periodo voluntario se entenderá suspendido el procedimiento recaudatorio, que se reanudará con la denegación del pago de la deuda con bienes culturales. La presentación de la oferta, tanto en periodo voluntario como tras su vencimiento, no impedirá el devengo de los intereses que legalmente correspondan.”

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2019, DE 2 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 17/2003, DE 10 DE ABRIL, DE PESCA DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 17 de junio de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las

discrepancias competenciales manifestadas en relación con el apartado tercero del artículo único de la Ley 15/2019, de 2 de mayo, de modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

a) En relación con el artículo 58-ter, la Comunidad Autónoma se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para introducir un nuevo apartado c) con el siguiente tenor:

“c) En aguas del caladero nacional y de acuerdo con las condiciones concretas establecidas para el ejercicio de la actividad principal, en particular en cuanto a sus artes y periodos”.

b) Respecto del apartado 1.h) del artículo 58-quater, la Comunidad Autónoma se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para modificar su redacción con el siguiente tenor:

“h) Comunicación previa a la Dirección General de Pesca del Gobierno de Canarias que con posterioridad remitirá al Ministerio competente en materia de pesca”.

c) En relación con la letra c) de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 58-quater, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para su supresión, y a añadir en el artículo 58-novies un inciso por el que se disponga que corresponde al Gobierno de Canarias la inscripción de oficio en el registro administrativo a que se refiere el apartado 3 de dicho precepto.

d) Por lo que respecta al artículo 58-sexies, la Comunidad Autónoma

de Canarias se compromete a promover la supresión del mismo y a reenumerar los artículos posteriores, así como a promover la inclusión de la actividad de “turismo acuícola” entre las recogidas por el artículo 58-quinquies, tanto en su título como en los apartados 1, 2.c) y 2.d). En este sentido, el título del citado precepto quedaría modificado como sigue:

“Artículo 58-quinquies. Procedimiento de comunicación previa de inicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo-marinero”.

e) En cuanto al apartado 1 del artículo 58-septies, referido a los “Condicionantes del ejercicio de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo mariner”, ambas partes coinciden en que el mismo debe ser interpretado de conformidad con lo regulado en el Real Decreto 239/2019, de 5 de abril, por el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo, cuyo artículo 5 sólo permite la actividad pesquera para la que el buque esté autorizado y de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa aplicable.

En este sentido, la actividad de pesca-turismo quedará restringida, en todo caso, a la actividad principal a la que está subordinada, tal y como recoge el apartado 2 del artículo 1 de la Ley autonómica. De la misma manera deberán interpretarse los apartados 1.a), 2.a) y 3.a) del artículo 58-quater, que vincula la actividad de pesca-turismo a las “licencias, autorizaciones y permisos” de sus titulares y que incluyen la modalidad de pesca. Por tanto, se desprende la imposibilidad de la utilización de artes o del ejercicio de modalidades de pesca distintas de las de la actividad pesquera principal.

f) Por último, en relación con el apartado 5 del artículo 58-septies, la

Comunidad Autónoma se compromete a promover su modificación con el siguiente tenor:

“5. Condicionantes de complementariedad. Las personas físicas y jurídicas titulares de las autorizaciones, concesiones y licencias de pesca o acuicultura, no podrán percibir directamente, ni a través de las entidades mercantiles mencionadas en la letra b) del artículo 58-bis de esta ley, ingresos procedentes de las actividades de pesca turismo, turismo acuícola y turismo marineró en cuantía superior a los procedentes de la actividad principal en el cómputo anual”.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

23. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 12/2019, DE 22 DE MARZO, DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA EN NAVARRA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación

Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra, de 17 de junio de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la Ley Foral 12/2019, de 22 de marzo, sobre participación democrática en Navarra, ambas partes consideran todas ellas solventadas con arreglo a los siguientes compromisos:

a) Respecto a la controversia suscitada en relación con el artículo 25 de la Ley Foral 12/2019, ambas partes coinciden en interpretar dicho precepto en los términos definidos por la doctrina del Tribunal Constitucional, por todas en la STC 137/2015, de 11 de junio, que atribuye a las consultas referendarias el carácter de consultas generales por virtud de su llamamiento a todo el cuerpo electoral del ámbito territorial correspondiente. En consecuencia, la consulta ciudadana, de ámbito foral o local a la que se refiere el precepto, al no ser una consulta referendaria, sólo puede tener como sujeto consultado un determinado colectivo o sector de población convocado.

b) En relación con la controversia suscitada con el artículo 27 de la Ley Foral 12/2019, ambas partes coinciden en interpretar que en las consultas ciudadanas tendrán derecho a participar las personas que formen parte del colectivo o sector de la población al cual afecte la materia objeto de consulta, desvinculando la consulta ciudadana del cuerpo electoral.

c) El Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra asume el compromiso de recoger estos compromisos interpretativos en el desarrollo reglamentario que se realice de la Ley Foral 12/2019 o

mediante la modificación de la propia Ley Foral 12/2019.

- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

24. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LEY 14/2019, DE 25 DE ABRIL, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN LAS ISLAS DE EL HIERRO, LA GOMERA Y LA PALMA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 18 de julio de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la disposición adicional única de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

La Comunidad Autónoma se compromete a instar la modificación legislativa de la disposición adicional única de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, la Gomera y La Palma, quedando redactada como sigue:

«Única.- Modificación de la Ley 9/2014, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.

Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 9/2014, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, quedando redactada con el siguiente tenor:

"Disposición transitoria tercera. Prórroga de las concesiones de los puertos deportivos otorgadas al amparo de la normativa anterior.

1. Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre portuario otorgadas antes de la entrada en vigor de la presente ley para los puertos deportivos de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán ser prorrogadas, a petición de su titular, por acuerdo del Consejo de Administración de Puertos Canarios, siempre que aquel no haya sido sancionado por infracción grave y no se supere en total el plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para las concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general.

2. El concesionario podrá solicitar la prórroga de la concesión desde la entrada en vigor de esta ley y, en todo caso, antes de que se extinga el plazo para el que fue concedida.

3. La duración de esta prórroga en ningún caso podrá ser superior a la mitad del plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general, y deberá realizarse en los mismos

términos y condiciones que los previstos en dicha normativa.

4. En función de los usos, la resolución por la que se acuerde la prórroga podrá fijar un plazo de duración inferior y prever, a su vez, prórrogas sucesivas dentro de aquel límite temporal.

5. La posibilidad de prórroga del plazo concesional prevista en esta disposición es independiente de la facultad otorgada al concesionario para solicitar una nueva concesión en los términos previstos en la vigente normativa autonómica portuaria".»

2º En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

25. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 6/2019, DE 9 DE ABRIL, DE CALIDAD AGROALIMENTARIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la

Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 18 de julio de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria, ambas partes las consideran solventadas en razón a los siguientes compromisos:

a) Ambas partes coinciden en considerar que las definiciones contenidas en las letras b) y e) del artículo 4 de la 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria, deben interpretarse sin perjuicio de la plena y directa aplicación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en su propio ámbito de aplicación. En consecuencia, la inclusión en la definición de 'cadena alimentaria' del transporte se circunscribe, como indica el inicio del propio artículo, al ámbito de aplicación de la ley canaria, esto es, en cuanto a la calidad alimentaria. Por consiguiente, los productos estarán sujetos a las obligaciones y control establecidos en la norma autonómica a los efectos de calidad alimentaria en el transporte, y ello sin perjuicio de las obligaciones a que los operadores quedan sujetos en materia de reequilibrio de la cadena alimentaria conforme a la citada ley estatal. Del mismo modo, la ausencia en la definición de 'comercialización' de los animales vivos -por remisión a lo previsto en la letra p) de dicho artículo- se coherente con la referida Ley 12/2013, de 2 de agosto, por cuanto éstos estarán sujetos a las reglas de las operaciones de comercialización en cuanto a los fines de dicha norma, pero no a los de calidad alimentaria.

b) Ambas partes coinciden en interpretar que la referencia contenida en el artículo 32 al 'reconocimiento nacional provisional' ha de

entenderse hecha a su denominación contenida en la normativa básica -y europea-, que es 'protección nacional transitoria'. Este término se empleará en el eventual desarrollo reglamentario de la norma.

c) Ambas partes coinciden en sostener que la regulación de los artículos 37 y 38 se entiende referida a los pliegos de condiciones. Así, cuando el artículo 37 señala que el control “se basará en un examen del sistema de autocontrol implantado por el operador, comprobando que ofrece suficientes garantías de que es adecuado para verificar que el producto cumple con el pliego de condiciones o normas específica del régimen de calidad” y que se verificará el sistema de autocontrol, la norma canaria no pretende reducir ese sistema a un examen del mecanismo de autocontrol implantado por el operador, sino que se va a verificar el cumplimiento del pliego de condiciones, que es a lo que la normativa europea y nacional básica obligan. Del mismo modo, cuando en el artículo 38 se alude a la suspensión y retirada de la certificación por incumplimiento del sistema de autocontrol, estas consecuencias jurídicas se refieren no a cualquier fallo en el sistema de autocontrol, sino al incumplimiento del pliego de condiciones.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el

«Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias».

26. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2019, DE 11 DE ABRIL, DE PROMOCIÓN Y ACCESO A LA VIVIENDA DE EXTREMADURA.

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de 10 de julio de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 11/2019, de 11 de abril, de promoción y acceso a la vivienda de Extremadura, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

a) En relación con las discrepancias manifestadas en torno a la regulación del deber de colaboración de notarios y registradores en materia de vivienda, la Comunidad Autónoma se compromete a promover la supresión de los apartados 6 y 7 del artículo 9, del apartado 4 del artículo 36 y del apartado 3.c) del artículo 121.

Por conexión, en cuanto a tipificación de infracciones contenida en la letra o) del artículo 93 y en la letra g) del artículo 95, ambas partes concuerdan que, una vez suprimidos los apartados mencionados, dichas letras no incurren en extralimitación competencial.

b) En cuanto a las especificaciones generales sobre el contenido de la oferta de venta o arrendamiento de viviendas, la Comunidad

Autónoma se compromete a promover la modificación del apartado 2 del artículo 40 para suprimir la referencia a la letra “d)”, por lo que el precepto quedará redactado como sigue:

“Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la información contenida en las letras a) y b) del apartado anterior, podrá sustituirse a voluntad del interesado, por una visita física a la vivienda”.

c) Por lo que respecta a los pagos anticipados del precio de la compraventa de viviendas en proyecto o construcción, la Comunidad Autónoma se compromete a promover la modificación de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 44, los cuales responderán a los siguientes enunciados:

“2. La garantía se extenderá a las cantidades aportadas por los adquirentes, incluidos los impuestos aplicables, más el interés legal del dinero, y su cobro se domiciliará en la cuenta especial prevista a tal efecto.

3. Derogado.

4. En los contratos de compraventa, se hará constar la información contractual contenida en el apartado tres de la disposición adicional primera, de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.”

d) En lo que se refiere a la formalización del contrato de arrendamiento, la Comunidad Autónoma se compromete a promover la modificación del artículo 47 con la siguiente redacción:

“A los efectos del depósito de la fianza, para la formalización del contrato de cesión de uso de una vivienda en régimen de arrendamiento y, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y

46, el arrendador estará obligado a facilitar al arrendatario, junto con los datos determinados en el apartado 2 de la disposición adicional tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, al menos, los siguientes datos y documentación: (...)”.

e) En relación con las discrepancias manifestadas en torno a la regulación de los agentes que intervienen en la prestación de servicios inmobiliarios, la Comunidad Autónoma se compromete a promover la modificación del artículo 51 al objeto de suprimir la expresión “de inscripción obligatoria”. En relación con los artículos 52, apartados c), d) y e) y 92 letra f) la Comunidad Autónoma se compromete a su supresión.

Por conexión, en cuanto a las discrepancias manifestadas en torno a los artículos 50, 93.j) y 95.g), ambas partes concuerdan que, modificados los preceptos anteriores en los términos señalados, no incurren en extralimitación competencial.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

27. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2019, DE 4 DE ABRIL, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación a diversos apartados del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

a) Con relación a las controversias suscitadas respecto al apartado 4, del artículo artículo 21, de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa, para proceder a la modificación del citado apartado en los siguientes términos:

“21 (...) 4. La retirada del armamento reglamentario, podrá ser acordada por el alcalde o alcaldesa, previo informe de la Jefatura del Cuerpo, en los casos individuales en que se considere necesario, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Cuando existieren indicios razonablemente fundamentados de que la

tenencia del arma de fuego pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del personal funcionario afectado o la de terceras personas.

Cuando un funcionario o funcionaria se negare a someterse al reconocimiento médico-psicológico acordado por resolución del alcalde o alcaldesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la presente ley o, como consecuencia de dicho reconocimiento, se emita dictamen favorable a la retirada del arma.

En caso de negativa a realizar las prácticas de tiro promovidas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir el funcionario o funcionaria.

En los casos de negligencia o impericia grave evidenciada por una actuación durante el servicio, sin perjuicio de la instrucción, en su caso, del correspondiente expediente disciplinario.

En los supuestos de incapacidad temporal, cuando la misma sea superior a dos meses, salvo que se presente un certificado del médico que firme la baja en el que se acredite que la incapacidad no ha afectado a las condiciones psíquicas de funcionario o funcionaria”.

b) Con relación a las controversias suscitadas respecto al apartado 7, del artículo artículo 21, de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la modificación del citado apartado en los siguientes términos:

“21 (...) 7. Antes de la incoación del procedimiento correspondiente, el alcalde o alcaldesa, previo informe de la Jefatura del Cuerpo,

podrá adoptar, como medida cautelar, la retirada del armamento reglamentario. Excepcionalmente, cuando la gravedad de la situación lo exija, podrá adoptar esta medida directamente la Jefatura del Cuerpo o el funcionario o funcionaria bajo cuyo mando y supervisión se esté prestando servicio, que la entregará con el informe correspondiente a la Jefatura del Cuerpo, debiendo en estos casos ratificar el alcalde o alcaldesa la retirada cautelar en el plazo de cinco días hábiles.

c) Con relación a las controversias suscitadas respecto al apartado 8, del artículo 21, de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa, para proceder a la modificación del citado apartado en los siguientes términos:

“21 (...) 8. La retirada del armamento reglamentario se notificará a la Intervención de armas de la Guardia Civil, a los efectos oportunos.

d) Con relación a las controversias suscitadas respecto al apartado 11, del artículo artículo 21, de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la eliminación del citado apartado del artículo 21.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

28. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO - COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2019, DE 8 DE ABRIL, DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE CANTABRIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral, de fecha 18 de junio de 2019, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 18.4 de la Ley 3/2019, de 8 de abril, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Ambas partes coinciden en considerar que el artículo 18.4 de la Ley 3/2019, de 8 de abril, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria, no resulta de aplicación a los planes de autoprotección que elaboren las Autoridades Portuarias en los Puertos de interés general, ni a aquéllos otros planes de autoprotección que se elaboren por la Administración del Estado para actividades e infraestructuras de competencia estatal que cuenten con reglamentación sectorial específica, con base en la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con las normas controvertidas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Boletín Oficial de Cantabria.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA/TÍTULO V Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia/Título V

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación al Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Título V LOVTC) en relación con el Acuerdo Gov/90/2019, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan estratégico de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea 2019-2022 y se acuerda el envío al Parlamento de Cataluña.**

El Gobierno plantea conflicto positivo de competencia en relación con el Acuerdo del Govern de la Generalitat de Catalunya 90/2019, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Acción Exterior y de relaciones con la Unión Europea 2019-2022, al considerar que excede del ámbito de actuación de la Generalitat de Catalunya en materia de acción exterior, menoscaba las competencias del Estado, entre otras, en materia de relaciones internacionales reconocida en el art. 149.1.3 CE y vulnera el principio de lealtad constitucional en el ejercicio de las competencias propias. Se incluye la expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución, para que se produzca la suspensión del Plan estratégico.

Esta decisión se adopta después de que la Generalitat de Cataluña contestara negativamente al requerimiento de incompetencia que le dirigió el Gobierno, tras su aprobación en Consejo de Ministros de 23 de agosto. El Ejecutivo estima que los problemas jurídicos y competenciales que se plasmaron en dicho requerimiento, persisten si se mantiene el Plan en su redacción actual y, por ello, ha interpuesto conflicto positivo de competencia.

El objetivo es que el Tribunal Constitucional declare que la comunidad autónoma ha menoscabado las competencias del Estado y ha vulnerado el principio de lealtad constitucional, con la finalidad de que la comunidad autónoma tenga que adecuar su Plan.

El Tribunal Constitucional ha subrayado en varias sentencias que la acción exterior de las comunidades autónomas, además de tener que ceñirse al ámbito material de sus competencias estatutarias, debe respetar el ejercicio por el Estado de sus competencias sobre relaciones internacionales y dirección de la política exterior (art. 149.1.3 CE), incluidas las funciones de coordinación que le corresponden.

Así, en efecto, dentro de la competencia exclusiva estatal sobre relaciones internacionales recogida en el art. 149.1.3 CE se sitúa la posibilidad de que el Estado establezca medidas que regulen y coordinen las actividades con proyección externa de las comunidades autónomas. En este sentido, la autonomía de las comunidades autónomas no puede llegar al punto de pretender excluir toda intervención de la Administración General del Estado sobre las comunidades autónomas, pues la capacidad de coordinación del Estado supone, que la capacidad autonómica de realizar acciones con proyección exterior debe realizarse siempre en el marco de los principios, las directrices, los fines y los objetivos generales establecidos por el Estado.

La vulneración del marco constitucional descrito por el Plan Estratégico de Acción Exterior y de relaciones con la Unión Europea 2019-2022 se produce como consecuencia de que el Plan de Acción Exterior de la comunidad autónoma omite toda referencia al Estado y a la función de coordinación que éste realiza y que le habilita para establecer principios y directrices que también son completamente omitidos.

La Generalitat de Cataluña, en este Plan ha excedido el marco constitucional de sus competencias, ha invadido las competencias estatales, y, en especial, la competencia en materia de relaciones internacionales que la Constitución española arroga al Estado en su artículo 149.1.3ª, y ha menoscabado tal competencia estatal vulnerando asimismo el principio de lealtad constitucional.

En este sentido, se observan en el plan abundantes elementos que reflejan un menoscabo de la función de coordinación del Estado, como es la ausencia de menciones a los restantes sujetos de la acción exterior, a la normativa aplicable y a la necesidad de coordinación con el Estado, o la falta de rigor en los términos utilizados, que lleva a confusión sobre la naturaleza jurídica de los instrumentos jurídicos internacionales que pueden ser suscritos por la comunidad autónoma.

El análisis y la valoración, desde el punto de vista constitucional, del Plan no puede dejar de lado el contexto en que se aprueba y que, tal y como ha señalado también en su dictamen el Consejo de Estado, es el de un proceso independentista que pretende el desprestigio de la imagen internacional de España y que se ha visto reflejado en una gran diversidad de actuaciones que, en el marco de la actividad institucional de la Generalitat, han llevado a cabo el presidente de la Generalitat, los consejeros y las Delegaciones en el exterior. Más allá de la contravención singular del marco constitucional que

tales actuaciones puedan suponer, el principio de lealtad constitucional exige que al ejercer una competencia propia como es la de adoptar una Plan estratégico autonómico de acción exterior se exija a la comunidad autónoma la referencia en el mismo a los principios que se establecen en la normativa del Estado y a las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura.

El Gobierno, con el dictamen positivo del Consejo de Estado, interpone un recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 13.d), 17.2, 28.6 y 29 de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura por invadir competencias del Estado. La norma fue publicada en el Diario Oficial de Extremadura el 26 de febrero de 2019.

El 17 de abril de 2019, se abrió un procedimiento negociador del art. 33.2 LOTC en la Comisión Bilateral AGE-Comunidad de Extremadura, con objeto de acercar posturas que permitieran evitar el recurso mediante la modificación de los artículos que se consideran inconstitucionales, pero no se ha alcanzado acuerdo, lo que motiva su interposición.

Concretamente:

1.- El artículo 13.d) de la Ley extremeña regula el documento justificativo de la contratación ("d) El documento justificativo puede estar en papel o en cualquier otro soporte, siempre que esté a disposición de la persona

consumidora durante la totalidad del plazo legal de garantía.")

El Gobierno considera que este artículo contradice el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRGLDCU), que recoge en su artículo 63.3 -resultado de las competencias exclusivas del Estado en materia de derecho civil, artículo 148.1.8ª y legislación mercantil, artículo 149.1.6ª de la Constitución Española- la obligatoriedad de la factura en papel y excepcionalmente su emisión en formato electrónico cuando se cumplan determinadas condiciones.

Con la redacción dada por la Junta de Extremadura a esta disposición se le está negando al consumidor dicho derecho al equiparar la factura en papel a la factura electrónica y, por tanto, dejándolo a elección del empresario, y resultaría contradictorio con lo dispuesto en la legislación contenida en el TRLGDCU, al no recoger las condiciones requeridas para admitir la facturación electrónica (consentimiento expreso previo del consumidor).

2.- Los artículos 17.2 y 28.6 de la Ley 6/2019 incurren en un exceso competencial al regular la abusividad de las cláusulas contractuales y las consecuencias que la misma tiene en la validez de un contrato. La razón es que inciden en el contenido de los contratos, entendidos en su sentido material, encontrándonos ante una cuestión reservada, según ha establecido la STC 54/2018, a la competencia del Estado en virtud de los títulos previstos en el artículo 149.1.8 CE y en el artículo 149.1.6ª., puesto que tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional, la regulación de lo que deba entenderse por cláusulas contractuales abusivas en perjuicio del consumidor, ha de considerarse de competencia estatal, ya que el régimen debe ser uno y el mismo para todo el territorio del Estado.

3.- El artículo 29 de la Ley extremeña establece que "las entidades financieras... que pretendan realizar una cesión a un fondo de titulización deberán informar con carácter previo, por escrito y de manera fehaciente a la persona deudora del crédito hipotecario"

Este artículo es contrario a la normativa estatal recogida en el artículo 242 del Reglamento Hipotecario (norma estatal dictada en ejercicio de la competencia estatal recogida en el art. 149.1.8 CE) que supone reconocer la posibilidad de que el deudor renuncie en escritura pública al conocimiento de la cesión del crédito

La norma autonómica introduce «derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas». De modo que esta regulación, al igual que la declarada inconstitucional y nula por la STC 54/2018, «se ha adentrado a regular ámbitos reservados a la competencia exclusiva del Estado por el artículo 149.1.8 CE», lo que basta «para concluir en su inconstitucionalidad».

En efecto, de acuerdo con el artículo 242 del Reglamento Hipotecario, norma estatal dictada en ejercicio de la competencia estatal recogida en el art. 149.1.8 CE, "del contrato de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor por los medios establecidos en el artículo 222, a menos que hubiera renunciado a este derecho en escritura pública o se estuviere en el caso del artículo 150 de la Ley."

Esta normativa estatal, adoptada en ejercicio de la competencia estatal sobre legislación civil, supone reconocer la posibilidad de que el deudor renuncie en escritura pública al conocimiento de la cesión del crédito. El art. 29 de la Ley autonómica viene a establecer y regular una obligación de información - que en caso de incumplirse es susceptible de conllevar una sanción-, que no

se vincula con derechos que vengan reconocidos en normas aprobadas por el legislador competente, el estatal, pues este precisamente ha reconocido la renunciabilidad del derecho del deudor.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

- a) **Acuerdo por el que se plantea ante el Tribunal Constitucional incidente de ejecución por incumplimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre, y 136/2018, de 13 de diciembre, solicitando la declaración de nulidad de determinados incisos de los apartados I.1, y I.2 de la Resolución 534/XII del Parlament de Catalunya, sobre las propuestas per a la Catalunya real.**

El Consejo de Ministros ha aprobado plantear un incidente de ejecución de sentencia ante el Tribunal Constitucional, relativo a determinados incisos de algunos apartados de la resolución aprobada por el Pleno del Parlament de Catalunya el pasado 25 de julio sobre las propuestas para la Catalunya real.

La resolución, aprobada el pasado 25 de julio, vulnera dos sentencias del TC, al volver a proclamar el derecho de autodeterminación como manera de acceder a la soberanía del pueblo de Catalunya.

En concreto, el incidente de ejecución se refiere a los apartados I.1 e I.2 de la resolución 534/XII del Parlament de Catalunya, en los que el Parlament "se

ratifica en la defensa del ejercicio del derecho de autodeterminación como instrumento de acceso a la soberanía del conjunto del pueblo de Cataluña" y se reafirma en "su disposición a ejercer de manera concreta el derecho a la autodeterminación".

De esta forma, estos incisos reiteran el contenido de la Resolución 1/XI del Parlament de Cataluña sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015, que fue anulada por la sentencia del TC 259/2015, de 2 de diciembre, y de la moción 5/XII del Parlament sobre la normativa anulada y suspendida por el tribunal Constitucional, en la sentencia del TC 136/2018, de 13 de diciembre.

El Gobierno estima, en consecuencia, que vulneran directa y frontalmente dichas sentencias y, por tanto, solicita al Tribunal Constitucional la declaración de nulidad y su inmediata suspensión.

Además, el Gobierno solicita al Tribunal Constitucional que ordene la práctica de la notificación personal en la providencia en que se decrete la suspensión de la resolución impugnada y en la que en su momento se dicte resolviendo el incidente de ejecución y que en las mismas se advierta al presidente del Parlament, Roger Torrent i Ramió- al secretario general, Xavier Muro i Bas, y a los miembros de la Mesa, de su obligación de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión, en su caso, acordada, así como de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir las sentencias del Tribunal Constitucional sobre estos asuntos y la decisión que dicte, caso de ser estimadas las dos demandas incidentales, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.

b) Acuerdo por el que se plantea ante el Tribunal Constitucional incidente de ejecución por incumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2019, de 17 de julio, solicitando la declaración de nulidad de determinados incisos de los apartados I.1, I.2 y I.3 de la Resolució 534/XII del Parlament de Catalunya, sobre les propostes per a la Catalunya real.

El Consejo de Ministros ha aprobado plantear un incidente de ejecución de sentencia ante el Tribunal Constitucional, relativo a determinados incisos de algunos apartados de la resolución 534/XII aprobada por el Pleno del Parlament de Catalunya el pasado 25 de julio sobre las propuestas para la Catalunya real.

En concreto, el incidente de ejecución se refiere a determinados incisos de los apartados I.1, I.2 y I.3 de la resolución, en los que el Parlament "reafirma su compromiso con los valores republicanos y apuesta por la abolición de una institución caduca y antidemocrática como la monarquía", "se reafirma en su reprobación de Felipe VI" y "reafirma su derecho de expresar valoraciones y opiniones políticas sobre la actuación y el futuro de la institución monárquica y su compromiso con los valores republicanos".

Los incisos de la Resolución 534/XII a los que se refiere el actual incidente de ejecución reiteran, con idénticas o similares palabras, la resolución anulada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2019, de 17 de julio de 2019, que declaró inconstitucionales y nulos ciertos apartados de una resolución previa del Parlamento de Catalunya, la 92/XII del, de 11 de octubre de 2018.

El Gobierno estima, en consecuencia, que vulneran directa y frontalmente dichas sentencias y, por tanto, solicita al Tribunal Constitucional la declaración de nulidad y su inmediata suspensión.

Además, el Gobierno solicita al Tribunal Constitucional que ordene la práctica de la notificación personal en la providencia en que se decreta la suspensión de la resolución impugnada y en la decisión que en su momento se dicte resolviendo el incidente de ejecución y que en las mismas se advierta al presidente del Parlament, Roger Torrent i Ramió- al secretario general, Xavier Muro i Bas, y a los miembros de la Mesa, tanto de su obligación de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión, en su caso, acordada, como de su deber, de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir las sentencias del Tribunal Constitucional sobre estos asuntos y la decisión que dicte, caso de ser estimadas las dos demandas incidentales, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.

- c) Acuerdo por el que se plantean ante el Tribunal Constitucional los correspondientes incidentes de ejecución por incumplimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre y 136/2018, de 13 de diciembre, solicitando la declaración de nulidad de determinados apartados de la Resolución 546/XII, del Parlament de Catalunya, sobre l'orientació política general del Govern.**

El Consejo de Ministros ha aprobado plantear dos incidentes de ejecución de sentencia ante el Tribunal Constitucional, relativos a determinados apartados de la Resolución 546/XII, del Parlament de Catalunya, sobre la orientación política general del Govern, aprobada por el Pleno del Parlament de Catalunya el pasado 26 de septiembre.

En la citada Resolución 546/XII, el Parlament de Catalunya, al igual que en la resolución 534/XII sobre la que el Consejo de Ministros acordó plantear incidentes de ejecución, vuelve a proclamar una vez más el derecho de autodeterminación como manera de acceder a la soberanía del pueblo de

Cataluña.

Por lo tanto, los apartados objeto de este acuerdo vulneran, una vez más, las SSTC 259/2015 y 136/2018 que señalaron que las resoluciones entonces impugnadas (la Resolución 1/XI y la Moción 5/XII) eran contrarias a las normas constitucionales que prevén que es en el pueblo español donde reside la soberanía nacional.

El Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros establece que los apartados de la Resolución 546/XII que atribuyen el carácter de poder soberano al pueblo de Cataluña, reiterando el "reconocimiento del derecho inalienable del pueblo de Cataluña a la autodeterminación y la voluntad de ejercerla con plenitud", vuelven a omitir la sujeción a la Constitución como ley superior, la soberanía nacional y la unidad de la nación española titular de esa soberanía, contraviniendo los artículos 1.2 y 2 de la CE, en el sentido declarado por las SSTC 259/2015 y 136/2018.

Por otra parte, el Gobierno estima que la resolución objeto de estos incidentes trata de fundar en el carácter soberano del Parlament de Cataluña la legitimidad de la desobediencia institucional, lo que se traduce en una declaración del Parlament por la que se apela a las instituciones a ignorar las normas. Esta declaración vulnera igualmente las SSTC 259/2015 y 136/2018, que ya declararon la infracción del artículo 9.1 de la CE, al ser contrarias aquellas resoluciones impugnadas entonces al principio de sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico. Igualmente cabe destacar la referencia que se realiza a la legitimidad de la desobediencia institucional después de que el Parlament afirme su rechazo a las imposiciones antidemocráticas (sic) de las instituciones del Estado español y, en especial, de su Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, pues supone un llamamiento a las distintas instituciones catalanas, incluido el

Govern, a que no obedezcan las sentencias que se puedan dictar en las próximas fechas.

El Gobierno estima, en consecuencia, que ciertos apartados de la Resolución del pasado 26 de septiembre vulneran directa y frontalmente dichas sentencias y, por tanto, solicita al Tribunal Constitucional la declaración de nulidad y su inmediata suspensión.

Teniendo en cuenta que en esta Resolución 546/XII, el Parlament insta expresamente al Govern de la Generalitat a realizar determinadas actuaciones relacionadas con el derecho a la autodeterminación, al plantear este incidente de ejecución, el Gobierno solicita expresamente al TC que notifique al presidente Torra y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Catalunya, su obligación de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir, así como de su obligación de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a los apartados de la Resolución 546/XII impugnados y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir las Sentencias del Tribunal Constitucional.

Por otra parte, y al igual que en los incidentes de ejecución planteados contra la resolución 534/XII, el Gobierno solicita que se advierta también al presidente del Parlament, Roger Torrent i Ramió, al secretario general, Xavier Muro i Bas, y a los miembros de la Mesa, de la misma obligación y que también se les aperciba de sus eventuales responsabilidades.

- d) Acuerdo por el que se plantean ante el Tribunal Constitucional los correspondientes incidentes de ejecución por incumplimiento de las**

Providencias del Tribunal Constitucional, de 10 de octubre de 2019 y de 16 de octubre de 2019 dictadas en los procedimientos 6330-2015 y 4039-2018, y de las Sentencias del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre, y 136/2018, de 13 de diciembre, solicitando la declaración de nulidad tanto del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña por el que se admite a trámite la "Proposta de resolució de resposta a la sentència del Tribunal Suprem sobre els fets del Primer d'Octubre", de fecha 22 de octubre, como del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de fecha 29 de octubre, por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración presentadas por el Grupo Parlamentario PSC, el Grupo Parlamentario Ciudadanos y el Subgrupo del PP en el Parlamento de Cataluña frente al Acuerdo de la Mesa de 22 de octubre.

El Consejo de Ministros ha aprobado plantear dos incidentes de ejecución de sentencia ante el Tribunal Constitucional por incumplimiento de las providencias que dictó los días 10 y 16 de octubre de 2019, así como de las sentencias 259/2015, de 2 de diciembre y 136/2018, de 13 de diciembre, en los que solicita la declaración de nulidad del acuerdo de la Mesa del Parlament de Cataluña del 22 de octubre, por el que se admite a trámite la Propuesta de resolución de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre, y del acuerdo de la Mesa del Parlament del 29 de octubre por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración presentadas por el Grupo Parlamentario PSC, el Grupo Parlamentario Ciudadanos y el Subgrupo del PP en el Parlament de Cataluña frente al primer acuerdo de la Mesa.

El Acuerdo del Consejo de Ministros, que incluye la expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución para que se produzca la inmediata suspensión de las referidas decisiones de la Mesa, se refiere al inciso 11, que recoge la voluntad de reiterar "tantas veces como lo deseen los diputados y

las diputadas (...) la defensa del derecho a la autodeterminación y la reivindicación de la soberanía del pueblo de Cataluña para decidir su futuro político".

De esta forma, la propuesta de resolución admitida por la Mesa vuelve a incidir en el derecho a la autodeterminación y la pretendida soberanía del pueblo catalán, aspectos que han sido declarados inconstitucionales y nulos por las sentencias del Tribunal Constitucional 259/2015 y 136/2018. Al admitirla a trámite y rechazar las solicitudes de reconsideración, la Mesa ha eludido los pronunciamientos del Tribunal Constitucional recogidos en sus providencias de 10 y de 16 de octubre, por las que suspendió resoluciones sobre estos mismos asuntos, y en las que se le instaba a paralizar las iniciativas que supongan ignorar la suspensión acordada por dichas providencias y paralizar las iniciativas que supongan eludir o ignorar las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional.

En relación al acuerdo de la Mesa de admisión a trámite de la citada propuesta de resolución, los Letrados del Parlament advirtieron a la Mesa del deber de inadmitirla en lo que se refiere al apartado referido. Además, la admisión a trámite fue objeto de hasta tres solicitudes de reconsideración planteadas por el grupo parlamentario PSC, por el grupo parlamentario Ciudadanos y por el subgrupo parlamentario del Partido Popular, en las que se señaló específicamente la contravención por el apartado 11 de la propuesta de resolución de las resoluciones previas del Tribunal Constitucional. Las tres solicitudes de reconsideración planteadas fueron rechazadas por Acuerdo de la Mesa del Parlament de 29 de octubre.

De esto se desprende que el president del Parlament, el secretario general y los demás miembros de la Mesa tenían pleno conocimiento de que con el acuerdo de admisión a trámite y con el acuerdo de rechazo de las

reconsideraciones planteadas se estaban incumpliendo resoluciones adoptadas por el Tribunal Constitucional.

El Gobierno considera que la Mesa del Parlament de Catalunya tenía la obligación de inadmitir a trámite la propuesta de resolución que reproducía aquel contenido que ya fue declarado inconstitucional en la SSTC 259/2015 y 136/2018, puesto que la admisión a trámite suponía un incumplimiento manifiesto de lo ordenado por el Tribunal Constitucional en las Providencias de 10 de octubre y de 16 de octubre.

El Tribunal Constitucional viene advirtiendo de forma expresa a los poderes públicos implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento de Catalunya, bajo su responsabilidad, del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga alterar unilateralmente el marco constitucional o incumplir las resoluciones de este, como hizo en las providencias de 10 y 16 de octubre.

Tal admonición, como ha recordado el propio Tribunal, no es en modo alguno una restricción ilegítima de la autonomía parlamentaria ni compromete el ejercicio del derecho de participación de los representantes políticos garantizado por el art. 23 de la Constitución, sino que es la consecuencia obligada de la sumisión a la Constitución de todos los poderes públicos.

La actuación del presidente del Parlamento de Catalunya y de los miembros de la Mesa que han votado a favor de la admisión a trámite ha incumplido, con pleno conocimiento, las advertencias previstas en las mencionadas providencias, en las que se les apercibía de "las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir" si ignoraban o eludían las decisiones del Tribunal.

Entendiendo que la actuación impugnada constituye nuevamente un acto de frontal desacato y de manifiesto incumplimiento en las providencias de 10 y de 16 de octubre y en las SSTC 259/2015 y 136/2018, el Gobierno considera necesario adoptar aquellas medidas que impidan la persistencia en dicho incumplimiento y que eviten que pueda producir efectos y el menoscabo de la eficacia de lo acordado por el tribunal en aquellas resoluciones.

Por ello, el Gobierno acuerda:

- Plantear ante el Tribunal Constitucional incidentes de ejecución por incumplimiento de las Providencias del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 2019 y de 16 de octubre de 2019, así como de las sentencias 259/2015, de 2 de diciembre y 136/2018, de 13 de diciembre, solicitando la declaración de nulidad (i) del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña por el que se admite a trámite Propuesta de resolución de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre, de fecha 22 de octubre, exclusivamente en cuanto a la admisión a trámite del siguiente inciso: "11. (...) Por ello, reitera y reiterará tantas veces como lo deseen los diputados y las diputadas, ..., la defensa del derecho a la autodeterminación y la reivindicación de la soberanía del pueblo de Cataluña para decidir su futuro político", y (ii) del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración presentadas por el Grupo Parlamentario frente al Acuerdo de la Mesa de 22 de octubre, de fecha 29 de octubre, y con expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución a fin de que se produzca la inmediata suspensión de los referidos Acuerdos de la Mesa, exclusivamente en cuanto a la admisión a trámite del inciso antes referido.
- Solicitar al Tribunal Constitucional que en la providencia en que se decreta la suspensión de la actuación impugnada, y en la resolución que en su momento se dicte resolviendo el incidente de ejecución, se ordene la práctica,

al amparo del artículo 87.1 LOTC, de su notificación personal en los términos de los siguientes apartados.

- Solicitar al Tribunal que, en dicha notificación relativa a la providencia en que se decreta la suspensión de los Acuerdos de la Mesa, se advierta al presidente del Parlament, Roger Torrent i Ramió, al secretario general, Xavier Muro i Bas, y a los miembros de la Mesa, Josep Costa i Rosselló, Joan García González, Eusebi Campdepadrós i Pucurul, David Pérez Ibáñez, Laura Vílchez Sánchez y Adriana Delgado i Herreros, de su obligación de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.
- Solicitar al Tribunal que, en la notificación de la resolución que en su momento se dicte resolviendo el incidente de ejecución correspondiente se requiera, igualmente, al presidente del Parlament, Roger Torrent i Ramió, al secretario general, Xavier Muro i Bas, y a los miembros de la Mesa, Josep Costa i Rosselló, Joan García González, Eusebi Campdepadrós i Pucurul, David Pérez Ibáñez, Laura Vílchez Sánchez y Adriana Delgado i Herreros, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir las SSTC 259/2015, de 2 de diciembre, y 136/2018, de 13 de diciembre, y la decisión que este Tribunal dicte, caso de ser estimada esta demanda incidental, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.
- Solicitar al Tribunal Constitucional que, en su caso, acuerde deducir oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder al amparo del artículo 92.4 d) la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional por el incumplimiento de las resoluciones referidas en el primer apartado.

- e) **Acuerdo por el que se plantea ante el Tribunal Constitucional incidente de ejecución por incumplimiento de la Providencia del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 2019 dictada en el procedimiento 5813-2018 y de la Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2019, de 17 de julio, solicitando la declaración de nulidad tanto del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña por el que se admite a trámite la "Proposta de resolució de resposta a la sentència del Tribunal Suprem sobre els fets del Primer d'Octubre", de fecha 22 de octubre, como del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de fecha 29 de octubre, por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración presentadas por el Grupo Parlamentario PSC, el Grupo Parlamentario Ciudadanos y el Subgrupo del PP en el Parlamento de Cataluña frente al Acuerdo de la Mesa de 22 de octubre.**

El Consejo de Ministros ha aprobado plantear un incidente de ejecución de sentencia ante el Tribunal Constitucional por incumplimiento de la providencia que dictó el día 10 de octubre de 2019, así como de la sentencia 98/2019, de 17 de julio, en el que solicita la declaración de nulidad del acuerdo de la Mesa del Parlament de Cataluña del 22 de octubre, por el que se admite a trámite la Propuesta de resolución de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre, y del acuerdo de la Mesa del Parlament del 29 de octubre por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración presentadas por el Grupo Parlamentario PSC, el Grupo Parlamentario Ciudadanos y el Subgrupo del PP en el Parlament de Cataluña frente al primer acuerdo de la Mesa.

El Acuerdo del Consejo de Ministros, que incluye la expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución para que se produzca la inmediata suspensión de las referidas decisiones de la Mesa, se refiere al inciso 11, que

recoge la voluntad de reiterar "tantas veces como lo deseen los diputados y las diputadas (...) la reprobación de la monarquía".

De esta forma, la propuesta de resolución admitida por la Mesa vuelve a reiterar la reprobación de la monarquía, que ya ha sido declarada inconstitucional y nula por la sentencia del Tribunal Constitucional 98/2019. Al admitirla a trámite y rechazar las solicitudes de reconsideración, la Mesa ha eludido el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recogido en su providencia de 10 de octubre, por la que suspendió una resolución sobre este mismo asunto, y en la que se le instaba a paralizar las iniciativas que supongan ignorar la suspensión acordada por dicha providencia y paralizar las iniciativas que supongan eludir o ignorar la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional.

En relación al acuerdo de la Mesa de admisión a trámite de la citada propuesta de resolución, los Letrados del Parlament advirtieron a la Mesa del deber de inadmitirla en lo que se refiere al apartado referido. Además, la admisión a trámite fue objeto de hasta tres solicitudes de reconsideración planteadas por el grupo parlamentario PSC, por el grupo parlamentario Ciudadanos y por el subgrupo parlamentario del PP, en las que se señaló específicamente la contravención por el apartado 11 de la propuesta de resolución de las resoluciones previas del Tribunal Constitucional. Las tres solicitudes de reconsideración planteadas fueron rechazadas por Acuerdo de la Mesa del Parlament de 29 de octubre.

El Gobierno considera que de esto se desprende que el president del Parlament, el secretario general y los demás miembros de la Mesa tenían pleno conocimiento de que con su acuerdo de admisión a trámite y con su acuerdo de rechazo de las reconsideraciones planteadas estaban incumpliendo resoluciones adoptadas por el Tribunal Constitucional.

La propuesta de resolución objeto de este incidente de ejecución vuelve a asumir tanto el contenido de una resolución suspendida -la 534/XII-, a pesar de la advertencia del tribunal, como el contenido de otra resolución -la 92/XII- anulada por la sentencia 98/2019.

De esta manera, el Gobierno considera que la Mesa del Parlament de Catalunya tenía la obligación de inadmitir a trámite la propuesta de resolución que reproducía aquel contenido que ya fue declarado inconstitucional, puesto que la admisión a trámite suponía un incumplimiento manifiesto de lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la Providencia de 10 de octubre. El Tribunal Constitucional viene advirtiendo de forma expresa a los poderes públicos implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento de Catalunya, bajo su responsabilidad, del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga alterar unilateralmente el marco constitucional o incumplir las resoluciones de este, como hizo en la providencia de 10 de octubre.

Tal admonición, como ha recordado el propio Tribunal, no es en modo alguno una restricción ilegítima de la autonomía parlamentaria ni compromete el ejercicio del derecho de participación de los representantes políticos garantizado por el art. 23 de la Constitución, sino que es la consecuencia obligada de la sumisión a la Constitución de todos los poderes públicos.

La actuación del presidente del Parlamento de Catalunya y de los miembros de la Mesa que han votado a favor de la admisión a trámite ha incumplido, con pleno conocimiento, las advertencias previstas en la mencionada providencia, en la que se les apercibía de "las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir" si ignoraban o eludían las decisiones del Tribunal.

Entendiendo que la actuación impugnada constituye nuevamente un acto de manifiesto incumplimiento en la providencia de 10 de octubre y en la STC 98/2019, el Gobierno considera necesario adoptar aquellas medidas que impidan la persistencia en dicho incumplimiento y que eviten que pueda producir efectos y el menoscabo de la eficacia de lo acordado por el tribunal en aquellas resoluciones.

Por ello, el Gobierno acuerda:

- Plantear ante el Tribunal Constitucional, incidente de ejecución por incumplimiento de la Providencia del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 2019 dictada en el incidente de ejecución 5813-2018 y de la STC 98/2019 ,de 17 de julio, solicitando la declaración de nulidad (i) del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña por el que se admite a trámite la Propuesta de resolución de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre, de fecha 22 de octubre, exclusivamente en cuanto a la admisión a trámite del siguiente inciso: 11. (...) "Por ello, reitera y reiterará tantas veces como lo deseen los diputados y las diputadas...la reprobación de la monarquía", (ii) del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración presentadas por el Grupo Parlamentario PSC, el Grupo Parlamentario Ciudadanos y el Subgrupo del PP en el Parlamento de Cataluña frente al Acuerdo de la Mesa de 22 de octubre, de fecha 29 de octubre, y con expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución a fin de que se produzca la inmediata suspensión de los referidos Acuerdos de la Mesa, exclusivamente en cuanto a la admisión a trámite del inciso antes referido.
- Solicitar al Tribunal Constitucional que en la providencia en que se decreta la suspensión de la actuación impugnada, y en la resolución que en su

momento se dicte resolviendo el incidente de ejecución, se ordene la práctica, al amparo del artículo 87.1 LOTC, de su notificación personal en los términos de los siguientes apartados.

- Solicitar al Tribunal que, en dicha notificación relativa a la providencia en que se decreta la suspensión de los Acuerdos de la Mesa, se advierta al presidente del Parlament, Roger Torrent i Ramió, al secretario general, Xavier Muro i Bas, y a los miembros de la Mesa, Josep Costa i Rosselló, Joan García González, Eusebi Campdepadrós i Pucurul, David Pérez Ibáñez, Laura Vílchez Sánchez y Adriana Delgado i Herreros, de su obligación de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.
- Solicitar al Tribunal que, en la notificación de la resolución que en su momento se dicte resolviendo el incidente de ejecución correspondiente se requiera, igualmente, al presidente del Parlament, Roger Torrent i Ramió, al secretario general, Xavier Muro i Bas, y a los miembros de la Mesa, Josep Costa i Rosselló, Joan García González, Eusebi Campdepadrós i Pucurul, David Pérez Ibáñez, Laura Vílchez Sánchez y Adriana Delgado i Herreros, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2019, de 17 de julio, y la decisión que este Tribunal dicte, caso de ser estimada esta demanda incidental, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.
- Solicitar al Tribunal Constitucional que, en su caso, acuerde deducir oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder al amparo del artículo 92.4 d) la Ley Orgánica 2/1979,

de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional por el incumplimiento de las resoluciones referidas en el primer apartado.

- f) Acuerdo para el planteamiento de dos incidentes de ejecución de resoluciones ante el Tribunal Constitucional por incumplimiento de las providencias que éste dictó los días 10 y 16 de octubre de 2019, así como de las sentencias 259/2015, de 2 de diciembre y 136/2018, de 13 de diciembre.**

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo para el planteamiento de dos incidentes de ejecución de resoluciones ante el Tribunal Constitucional por incumplimiento de las providencias que éste dictó los días 10 y 16 de octubre de 2019, así como de las sentencias 259/2015, de 2 de diciembre y 136/2018, de 13 de diciembre.

Se considera que los siguientes acuerdos incumplen esas resoluciones del TC, y por ello se solicita su declaración de nulidad:

- el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña del 29 de octubre, por el que se admite a trámite la Moció sobre l'autogovern 302-00155/12, presentada por el Subgrupo Parlamentario de la candidatura D'Unitat Popular-Crida Constituent (CUP-CC),

- y el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña del 5 de noviembre por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración presentadas por el Grupo Parlamentario PSC, el Subgrupo del PP y el Grupo Parlamentario Ciudadanos en el Parlamento de Cataluña frente al citado acuerdo de la Mesa.

El Acuerdo del Consejo de Ministros incluye la expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución para que se produzca la inmediata suspensión de las referidas decisiones de la Mesa en cuanto a la admisión a trámite del apartado 1 de la moción, por el que el Parlamento de Cataluña:

"1. Expresa su voluntad de ejercer de forma concreta el derecho a la autodeterminación y a respetar la voluntad del pueblo catalán".

La moción admitida por la Mesa vuelve pues a incidir en el derecho a la autodeterminación, aspecto que ha sido declarado inconstitucional y nulo por las sentencias del Tribunal Constitucional 259/2015 y 136/2018.

Con su admisión a trámite, el Parlamento pretende manifestar la clara intención de continuar con el proceso secesionista, continuando así en su pretensión de lograr la independencia de Cataluña a través de un procedimiento unilateral.

El Gobierno considera que el presidente del Parlamento, el secretario general y los demás miembros de la Mesa tenían pleno conocimiento de que con su acuerdo de admisión a trámite y con su acuerdo de rechazo de las reconsideraciones planteadas estaban incumpliendo resoluciones adoptadas por el Tribunal Constitucional (Providencias de octubre y STC 295 y 136 de 2018), que les había apercibido de "las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir" si ignoraban o eludían las decisiones del Tribunal.

El objetivo de estos incidentes de ejecución es preservar la eficacia de las resoluciones del Tribunal Constitucional, protegiendo su función jurisdiccional frente a cualquier intromisión posterior de un poder público con la finalidad de menoscabarla.

Con la presentación de estos incidentes, no se trata en modo alguno de restringir la autonomía parlamentaria ni de evitar el debate por parte de los representantes políticos, garantizado por los art. 20 (libertad de expresión) y 23 (derecho de representación) de la Constitución.

De lo que se trata es de garantizar el cumplimiento de la Constitución por parte de todos los poderes públicos, lo que supone que el Parlament como institución no puede adoptar resoluciones que sean contrarias a ella, porque contrariamente a los diputados, una institución no goza de un derecho fundamental como es la libertad de expresión, derecho que corresponde única y exclusivamente a los individuos.

Por todo ello, al amparo de lo previsto en la LOTC, mediante el Acuerdo:

- Se plantea ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, los correspondientes incidentes de ejecución por incumplimiento de las Providencias del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 2019 y de 16 de octubre de 2019 y de las Sentencias del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre y 136/2018, de 13 de diciembre, solicitando la declaración de nulidad (i) del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de fecha 29 de octubre de 2019, por el que se admite a trámite la Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern 302-00155/12, presentada por el Subgrupo Parlamentario Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent (CUP-CC), de 28 de octubre de 2019, exclusivamente en cuanto a la admisión a trámite del siguiente apartado: "El Parlament de Catalunya: 1. Expressa la seva voluntat d'exercir de forma concreta el dret a l'autodeterminació i de respectar la voluntat del poble català", y (ii) del Acuerdo de la Mesa del Parlament de Cataluña, de

fecha 5 de noviembre de 2019, por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración presentadas por el Grupo Parlamentario PSC, el Subgrupo Parlamentario del PP y el Grupo Parlamentario Ciutadans, frente al citado Acuerdo de la Mesa; y con expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución a fin de que se produzca la inmediata suspensión de los referidos Acuerdos de la Mesa, exclusivamente en cuanto a la admisión a trámite del apartado antes referido.

- Se solicita al Tribunal Constitucional que asimismo se ordene la práctica de su notificación personal con la advertencia al presidente del Parlament, Roger Torrent i Ramió, al secretario general, Xavier Muro i Bas, y a los miembros de la Mesa, Josep Costa i Rosselló, Joan García González, Eusebi Campdepadrós i Pucurul, David Pérez Ibáñez, Laura Vílchez Sánchez y Adriana Delgado i Herreros, de su obligación de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir las SSTC 259/2015, de 2 de diciembre, y 136/2018, de 13 de diciembre, y la decisión que este Tribunal dicte, caso de ser estimada esta demanda incidental, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.
- Por último, se solicita al Tribunal Constitucional que, en su caso, acuerde deducir oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder por el incumplimiento de las resoluciones referidas.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2019

Hasta el momento presente hay 4 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 2 planteados por el Estado (1 Extremadura, 1 Cataluña) y 2 planteados por Comunidades Autónomas (1 País Vasco, 1 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas (País Vasco).

- Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional (Cataluña).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Acuerdo Gov/90/2019, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan estratégico de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea 2019-2022 y se acuerda el envío al Parlamento de Cataluña.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 25 asuntos (5 del año 2015, 4 del año 2016, 7 del año 2017, 8 del año 2018, 1 del año 2019).

- **Sentencia 4/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2255-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías, y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012.
- **Sentencia 5/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4952-2016, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con diversos preceptos del Decreto-ley del Gobierno de Aragón 3/2015, de 15 de diciembre, de medidas urgentes de emergencia social en materia de

prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda.

- **Sentencia 7/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4751-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña.
- **Sentencia 8/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4752-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial.
- **Sentencia 13/2019, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2501-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.
- **Sentencia 19/2019, de 12 de febrero**, Impugnación de disposiciones autonómicas 492-2018, formulada por el Gobierno de la Nación en relación con las resoluciones en las que el Presidente del Parlamento de Cataluña proponía candidato para la investidura como presidente del Gobierno de la Generalitat de Cataluña a don Carles Puigdemont i Casamajó.
- **Sentencia 21/2019, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4403-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- **Sentencia 28/2019, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4063-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.
- **Sentencia 33/2019, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 3903-2016, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
- **Sentencia 40/2019, de 27 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4007-2017, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se prorroga y modifica el programa de activación para el empleo.
- **Sentencia 43/2019, de 27 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6367-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono.
- **Sentencia 45/2019, de 27 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2533-2018, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno.
- **Sentencia 74/2019, de 22 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5724-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el apartado primero del artículo 49 de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- **Sentencia 79/2019, de 5 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6904-2018, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo primero, apartado cinco, de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal.
- **Sentencia 87/2019, de 20 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5334-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático.
- **Sentencia 90/2019, de 2 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 143-2018, interpuesto por el Parlamento de Cataluña respecto del Acuerdo del Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno al amparo del artículo 155 de la Constitución, así como de las disposiciones dictadas en desarrollo, complemento o adición de estas medidas.
- **Sentencia 98/2019, de 17 de julio**, Impugnación de disposiciones autonómicas 5813-2018, formulada por el Gobierno de la Nación en relación con diversos apartados de la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre, de priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia.
- **Sentencia 100/2019, de 18 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 259-2019 planteado por el Gobierno vasco en relación con el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para móviles del sector público.
- **Sentencia 109/2019, de 1 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 1450-2016 planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con los artículos 4 y 7 del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el

que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de educación primaria establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

- **Sentencia 111/2019, de 2 de octubre**, impugnación de disposiciones autonómicas 1741-2019, formulada por el Gobierno de la Nación, en relación con la resolución del Parlamento de Cataluña 298/XII, de 7 de marzo de 2019, de creación de la Comisión de Investigación sobre la Monarquía.

- **Sentencia 113/2019, de 3 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2882-2019 planteado por el presidente del Gobierno respecto de los apartados tercero y sexto del artículo único de la Ley 9/2018, de 31 de julio, por la que se modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.

- **Sentencia 114/2019, de 16 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 5625-2016 planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.

- **Sentencia 132/2019, de 13 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2557-2017 planteado por el presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

- **Sentencia 133/2019, de 13 de noviembre**, en los recursos de inconstitucionalidad 1974-2019 y 2065-2019 (acumulados) planteados por el Gobierno vasco respecto de diversos preceptos de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para el año 2018, y del Real Decreto-ley

28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

5. DESISTIMIENTOS:

5.1. Del Estado

- Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999.

5.2. De las Comunidades Autónomas

- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (Navarra).

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- **Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- **Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- **Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- **Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- **Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- **Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2019)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña			1	1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura	1			1
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1		1	2

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2019)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco		1		1
Cataluña		1		1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL		2		2

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220192102	Acuerdo Gov/90/2019, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan estratégico de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea 2019-2022 y se acuerda el envío al Parlamento de Cataluña. (DOGC Núm. 7906 de 28/06/2019)	Vulnera las competencias del Estado sobre relaciones internacionales y dirección de la política exterior (art. 149.1.3 CE), incluidas las funciones de coordinación que le corresponden. Los principios rectores de la acción exterior del Estado que establece la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, entre otros, la unidad de acción en el exterior, lealtad institucional, coordinación y cooperación o la planificación no se recogen en el Plan de Acción Exterior y su proyección material sobre los ejes de actuación previstos en dicho plan es inexistente.	Conflicto de competencias (30/10/2019).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Extremadura
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420191101	LEY 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura. (DOE nº 39, de 26/02/2019)	La ley extremeña, en sus artículos 17.2, 28.6 y 29, introduce un conjunto de disposiciones que presentan indicios de vulneración de varios preceptos constitucionales, en concreto vulnera la competencia exclusiva del Estado sobre el Derecho mercantil (artículo 149.1.6ª de la Constitución), Derecho civil (artículo 149.1.8ª de la Constitución), bases de la ordenación del crédito y, en general, de la política económica (artículo 149.1.11º y 13º de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (10/12/2019).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220192201	Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional. (BOE Nº 81, 04/04/2019)	<p>El requirente considera que el Real Decreto incurre en incompetencia al regular los procedimientos recogidos en los artículos 5; 6; 7; 8.2, .3 y .4; 10; 11, y 12 a 39 del Reglamento de Adopción Internacional aprobado por el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por cuanto dichos preceptos vulneran las competencias de la Generalitat de Catalunya en materia de menores definido como competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya en el artículo 166 EAC. El título competencial relevante en materia de adopciones es la protección del menor.</p> <p>La norma estatal invoca dos títulos competenciales la materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE) y la materia de relaciones internaciones (art 149.1.3 CE). La Generalitat entiende que la regulación de la adopción internacional no puede ampararse en la competencia estatal sobre legislación civil, puesto que dicha regulación se refiere a la fase estrictamente administrativa del procedimiento de adopción internacional, no obstante Cataluña dispone de competencias en materia derecho civil propio (art 129 EAC) y de un derecho de familia propio que incorpora, entre otras, la regulación civil de la adopción. La competencia del Estado en materia de relaciones internacionales tampoco tiene incidencia puesto que la ratificación de un Tratado u otro instrumento de derecho internacional no habilita al Estado para desplazar a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias (como se manifiesta en el artículo 196.4 EAC).</p>	Conflicto de competencias (16/07/2019).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120192201	Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas. (BOE N° 77, de 30/03/2019)	La nueva regulación implica que se deben publicar en esta Base de Datos todas las ayudas públicas en su sentido más amplio, incluidos los planes estratégicos de subvenciones; junto a ello, los sujetos obligados a suministrar la información pertinente se generalizan sobre los previstos en la LGS, y llegan a incluir prácticamente todo el sector público además de someter a las asambleas legislativas autonómicas. El Gobierno Vasco considera que no se está respetando el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En concreto alega vulneración del principio de legalidad por infracción del art. 20.4 LGS, que reserva a ley las entidades sujetas a esta obligación e infracción de la Disposición Adicional 8ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, además esto supone una vulneración por parte del ejecutivo estatal del principio de autonomía parlamentaria del art. 71.2 CE y del art. 15 EAPV, y del régimen de su auto organización del art 10.6 EAPV. Es contrario al art. 6 EAPV de normalización del uso del euskera, y por último contraviene la doctrina constitucional y supone un ejercicio exorbitante de la competencia del Estado que conculca de forma ilegítima la competencia vasca.	Conflicto de competencias (17/09/2019).

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	TOTAL	
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	11	5	1746	
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	69	55	88	73	52	25	1334	
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2		3	2	395		
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-22	17	
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	17		
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	4	8	4	17

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	1	65	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	48	1
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	25	4
2018	4	13	17	0	9	8
2019	4	1	5	0	1	4
Total	814	932	1746	395	1334	17

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	1	18	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	20	3
2018	3	10	13	0	6	7
2019	2	1	3	0	1	2
Total	229	391	620	158	450	12

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	25	1
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	5	1
2018	1	3	4	0	3	1
2019	2	0	2	0	0	2
Total	585	541	1126	237	884	5

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	44	87	131	45	86	0
Aragón	24	56	80	17	61	2
Asturias, Principado de	3	32	35	8	27	0
Balears, Illes	19	33	52	21	31	0
Canarias	20	72	92	10	81	1
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	18	28	6	21	1
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	24	0
Cataluña	366	234	600	116	478	6
Comunitat Valenciana	17	36	53	10	42	1
Extremadura	4	44	48	19	28	1
Galicia	77	53	130	26	104	0
Madrid, Comunidad de	14	18	32	4	28	0
Murcia, Región de	2	14	16	4	11	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	55	61	16	43	2
País Vasco	183	107	290	53	235	2
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
Total	814	932	1746	395	1334	17

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	26	39	11	28	0
Aragón	1	23	24	4	19	1
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Balears, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	7	21	28	6	21	1
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	8	11	3	7	1
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	86	98	184	43	137	4
Comunitat Valenciana	5	26	31	9	21	1
Extremadura	1	19	20	6	13	1
Galicia	24	22	46	11	35	0
Madrid, Comunidad de	3	11	14	3	11	0
Murcia, Región de	0	8	8	2	5	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	31	37	7	28	2
País Vasco	57	39	96	24	72	0
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	229	391	620	158	450	12

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	31	61	92	34	58	0
Aragón	23	33	56	13	42	1
Asturias, Principado de	2	22	24	8	16	0
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	13	51	64	4	60	0
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	280	136	416	73	341	2
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	17	0
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	9	15	0
País Vasco	126	68	194	29	163	2
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	585	541	1126	237	884	5

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	159	4	7	5	3	4	2	1		1		6	7	3	8	2	3	1	5	2	3	1	3		2	1	3			1			237
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3										1				2											2					1		9
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)	7		1				1				2	1	7	1	1	1			1									1					24
Cultura y Deporte (CUD)	24	2							1	1	2		1			2	2			1		2		1		1	1		1				42
Defensa (DEF)	1											1					1						2				1						6
Economía y Empresa (ECE)	97	3	3	2	3	1	2	7	10	6	7	3	2	5	5		1	1	1	1	6	1	2	4	5	3	3	2					186
Educación y Formación Profesional (EFP)	29					1		1	1					9	8	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1					75
Fomento (FOM)	52	9		8		1			3	5	1	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3				137
Hacienda (HAC)	42	2	3	4	4	4	3	17	5	5	4	2	17	5	3		5		2	1		4	2	8	6	11	5	1	6	4	1		176
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	1	1	3			1	5	2		1	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9		1				125	
Interior (INT)	28	2	1	2	1	1	1	1	1			8		4	2					1		2	3	1			3		1	2			65
Justicia (JUS)	33	3	1	2	1		1	1	3	5	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3	1			92
La Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (PCI)	2			1	2	2					1		1	1	2															1			16
Para la Transición Ecológica (TEC)	38	2		2	1	1	3		8	3	8	3	2	6	10		2	1	8	1	5	8	5	7	22	7	6	3	4	3			169
Política Territorial y Función Pública (TFP)	75	2	1	2	1	2	3	4	2	1	1	1		4	4	1	1				2	6	3	8	12	5	10	4	8	4	1		168
Sanidad, Consumo y Bienestar Social (SCB)	46	1						4	1		1			1	4	1	3	6	1	3	3	3	1	19	1	2	4	3	3		2		113
Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (TMS)	46	1		1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2	1		3	5	2	3	1	2	1			106
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	5	0	1746

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	37	3	2	2	3	2	1			1			2	1	1				3	1	1					1							62
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3										1				2											1				1			8
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)	1														1	1												1					4
Cultura y Deporte (CUD)	6									1	1		1			2	1						2				1		1				16
Defensa (DEF)	1											1					1						2										5
Economía y Empresa (ECE)	37	2	2		2		1			1	1	1	1	1	1		1	1		1	1			2	1	1		2					60
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																																14
Fomento (FOM)	19	1		1						3	1		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	3				45
Hacienda (HAC)	10	2	2	1	2			1	2	2	1	1	2	3	1		1		1	1		1	1	4	4	8	4	1	4	3			63
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	1	1									1	3	2			1						1	1	2	3		1					30
Interior (INT)	15	2	1	2					1					2						1		2	1	1			1		1	2			32
Justicia (JUS)	9	2	1	2	1		1		2	3	1	2	2	2	1			1	2		1		2	1			5	1	3	1			46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (PCI)	1										1		1	1	2								2										8
Para la Transición Ecológica (TEC)	23	1					1		1	1	3			2							1	1			5	4	3	1	3	2			52
Política Territorial y Función Pública (TFP)	50	1	1		1	2	2	4	2	1	1	1									1	3	1	2	3	5	6	4	7	4	1		103
Sanidad, Consumo y Bienestar Social (SCB)	19							3			1				1			1				2	1	7	1	1	1	2	3		1		44
Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (TMS)	18						2			1	3	2			1												1						28
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	3	0	620

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	122	1	5	3		2	1	1				6	5	2	7	2	3	1	2	1	2	1	3		2		3						175
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																										1							1
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)	6		1				1				2	1	7	1					1														20
Cultura y Deporte (CUD)	18	2							1		1						1			1				1		1							26
Defensa (DEF)																												1					1
Economía y Empresa (ECE)	60	1	1	2	1	1	1	7	10	5	6	2	1	4	4				1		5	1	2	2	4	2	3						126
Educación y Formación Profesional (EFP)	15					1		1	1					9	8	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1					61
Fomento (FOM)	33	8		7		1			3	2		6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1						92
Hacienda (HAC)	32		1	3	2	4	3	16	3	3	3	1	15	2	2		4		1				3	1	4	2	3	1		2	1	1	113
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	54			3			1	5	2		1	14				1			2	1			2		1	2	6						95
Interior (INT)	13				1	1	1	1				8		2	2								2					2					33
Justicia (JUS)	24	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1		2						46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (PCI)	1			1	2	2																								1			8
Para la Transición Ecológica (TEC)	15	1		2	1	1	2		7	2	5	3	2	4	10		2	1	8	1	4	7	5	7	17	3	3	2	1	1			117
Política Territorial y Función Pública (TFP)	25	1		2			1							4	4	1	1				1	3	2	6	9		4		1				65
Sanidad, Consumo y Bienestar Social (SCB)	27	1						1	1					1	3	1	3	5	1	3	3	1		12		1	3	1			1		69
Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (TMS)	28	1		1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2	1		3	5	2	2	1	2	1			78
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	2	0	1126